



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE HUMANIDADES
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

“LA RECEPCIÓN ADUANERA COMO DELITO AUTÓNOMO EN
EL DERECHO PENAL PERUANO”

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

KELLY WENDY CABEZAS VILCA

ASESOR

ABG. JORGE ADALBERTO PÉREZ LÓPEZ

LIMA, PERÚ, NOVIEMBRE DE 2018

DEDICATORIA

A Dios, por su amor divino.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a Dios por permitirme estar presente el día de hoy,

A la virgen de Guadalupe por acompañarme en los momentos más difíciles, a mi madre Rebeca por amarme infinitamente y ayudarme para que el día de hoy esté titulándome.

RESUMEN

En el artículo 6 de la Ley N° 28008 -Ley de Delitos Aduaneros- se encuentra regulado el delito de receptación aduanera. El presente trabajo de investigación realizará un estudio de esta figura típica, señalándose sus características típicas y la necesidad de considerarse un ilícito penal autónomo, al existir una posición doctrinaria que propende la falta de necesidad de la aplicación de este ilícito penal, al encontrarse tipificado el delito de receptación en los artículos 194 a 195 del Código penal vigente, el mismo que es considerado como un delito contra el patrimonio, a diferencia de los delitos aduaneros, que protegerían el control aduanero. Con el objetivo de llegar a la conclusión mencionada, revisaremos la doctrina actual de los delitos aduaneros, realizaremos cuestionarios con los que elaboraremos las estadísticas que nos permitirán demostrar nuestros resultados. Como recomendación, propondremos que los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial del país apliquen el tipo penal en estudio como delito autónomo.

Palabras clave: Receptación tributaria, financiamiento, delitos aduaneros, control aduanero y aduana.

ABSTRACT

In article 6 of Law N ° 28008 - Law of Customs Crimes - the crime of customs reception is regulated. The present research work will conduct a study of this typical figure, pointing out its typical characteristics and the need to consider an autonomous criminal offense, since there is a doctrinal position that tends to lack the need for the application of this criminal offense, since the reception crime in articles 194 to 195 of the current penal code, which is considered as a crime against property, unlike customs offenses, which would protect customs control. In order to reach the mentioned conclusion, we will review the current doctrine of customs offenses, we will carry out questionnaires with which we will elaborate the statistics that will allow us to demonstrate our results. As a recommendation, we will propose that the magistrates of the Public Prosecutor's Office and the Judicial Branch of the country apply the criminal offense under study as an autonomous offense.

Keywords: Tax receipts, financing, customs offenses, customs control and customs.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Realidad problemática	2
1.1.1. Problema general	3
1.1.2. Problema específico	3
1.2. Justificación e importancia de la investigación	3
1.2.1. Justificación teórica	3
1.2.2. Justificación metodológica.....	4
1.2.3. Justificación práctica	5
1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos.....	5
1.3.1. Objetivo general	5
1.3.2. Objetivos específicos.....	6
1.4. Limitaciones de la investigación.....	6
1.4.1. Limitación económica.....	6

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios.....	8
2.1.1. Internacionales	8

2.1.2. Nacionales.....	10
2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado	14
2.3. Definición conceptual de la terminología empleada	43
2.3.1. Receptación aduanera	43
2.3.2. Delitos aduaneros.....	44

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación	46
3.1.1. Tipo de investigación	46
3.1.2. Diseño de investigación.....	46
3.2. Población y muestra.....	47
3.2.1. Población.....	47
3.2.2. Muestra.....	47
3.3. Hipótesis	48
3.3.1. Hipótesis general.....	48
3.3.2. Hipótesis específicas	48
3.4. Variables – Operacionalización.....	48
3.5. Métodos y técnicas de investigación	52
3.6. Descripción de los instrumentos utilizados	52

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

CAPÍTULO V: DICUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusiones.....	61
5.2. Conclusiones.....	62
5.3. Recomendaciones	63

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Muestra de población encuestada	47
Tabla 2 Operalización de la variable	49
Tabla 3 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°1.....	56
Tabla 4 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°2.....	56
Tabla 5 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°3.....	57
Tabla 6 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°4.....	57
Tabla 7 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°5.....	58
Tabla 8 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°6.....	58
Tabla 9 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°7.....	59
Tabla 10 Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°8.....	59

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como variables a una independiente y el otro dependiente, siendo el objetivo principal en determinar las principales características del delito de receptación aduanera y en segundo la existencia de la receptación aduanera, pese a lo regulado en los artículos 194 a 195 del código penal.

Con respecto las características del delito de receptación aduanera se estudiarán los elementos típicos, así como su diferencia con el delito patrimonial de receptación, abarcado en los artículos 194 a 195 del Código penal peruano.

Es necesario señalar que la existencia de la receptación aduanera, pese a lo regulado en los artículos 194 a 195 del código penal, tiene como finalidad defender la necesidad de tipificación del delito de receptación aduanera, se deberá estudiar, particularmente, el bien jurídico protegido en los delitos aduaneros, pues esto posibilitará defender nuestra tesis, ya que tendremos que diferenciarlo con el objeto de protección penal del delito de receptación, consagrado en el código penal.

Por cuanto a las hipótesis formuladas, se tiene que la característica del delito de receptación aduanera es causal para la existencia de la receptación aduanera, pese a lo regulado en los artículos 194 a 195 del código penal.

Como vemos, en la presente tesis, se realizará el estudio de la receptación aduanera, desde el punto de la actividad controladora que cumple el Estado estará conformado por los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. - En el que se efectuará una evaluación crítica de la regulación especial de ilícito penal de receptación aduanera en la Ley de Delitos Aduaneros (LDA).

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.- Así como de los antecedentes de este. Se realizará la explicación de lo que la doctrina señala referente a los tipos penales en estudio, aplicándose la teoría especializada. Así mismo, procederé a determinar las hipótesis de la presente tesis.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.- Se efectuará el diseño de la investigación, así como nos referiremos a las variables, acerca de la población utilizada, determinando la muestra, así como las técnicas utilizada en el trabajo de investigación, además de los instrumentos que sirvieron para recolectar los datos usados.

CAPÍTULO IV: CONSIDERACIONES ÉTICAS.- Se citarán y se darán a conocer como referencias bibliográficas los pensamientos e ideas de los diversos autores de materia penal.

CAPÍTULO V: RESULTADOS.- Además de contrastar las hipótesis planteadas en la mismas, realizándose un análisis desde la interpretación del tema tratado en la tesis.

CAPÍTULO VI: DISCUSIONES DE RESULTADOS.- Se efectúa el análisis de la información recabada, con el objeto de comprobar las hipótesis y el logro de los objetivos establecidos, para lo cual se procesó la información empírica, procediéndose de la siguiente forma.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- Finalmente daremos a conocer las conclusiones que se llegó en la presente investigación, dando amplias soluciones, asimismo aportaremos algunas recomendaciones acerca de la receptación aduanera desde el ámbito penal.

CAPÍTULO I
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Realidad problemática

La Ley Penal de Delitos Aduaneros -Ley N°28008-, regula en su artículo 6, al ilícito penal de receptación aduanera. Si entendemos que los ilícitos penales contemplados en la mencionada legislación generan importantes pérdidas a la Hacienda Pública que a la postre implican perjuicios para la sociedad en su conjunto, pues al recaudarse menos, el Estado se ve limitado en la realización de obras públicas y programas de apoyo social para los ciudadanos más necesitados, para algunos, sería innecesaria la existencia de este tipo penal, pues, en los artículos 194 a 195 del Código penal se sanciona el delito de receptación como ilícito penal contra el patrimonio.

Es importante señalar que, pese a la mencionada relevancia de la receptación aduanera en el aspecto socioeconómico, en nuestro país este tipo de ilícitos no han sido estudiados con amplitud y la doctrina no les ha dado un tratamiento acorde con su importancia. La explicación a ello se encontraría reflejada en que estos se encuentran tipificados en leyes especiales (como es el caso de la Ley N° 28008 -Ley de Delitos Aduaneros) y no en nuestro Código penal, razón por la cual son considerados ilícitos penales no convencionales.

Los estudios realizados a la parte especial del Derecho penal se enfocan a los delitos clásicos, es decir, a los que se encuentran abarcados en el código sustantivo, no existiendo la misma dedicación con los regulados en leyes especiales, es por ello por lo que se hace necesario un estudio pormenorizado de la receptación aduanera, abarcada en el artículo 6 de la Ley de Delitos Aduaneros -Ley N° 28008, justificándose una explicación de sus principales características en la presente investigación.

Es importante resaltar que el delito de receptación aduanera, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros (LDA), es muy similar al tipo penal sancionado en el artículo 194 a 195 del Código penal. Por lo que en el presente trabajo de investigación procederemos a defender la existencia del ilícito penal contra el control aduanero, fundamentando los motivos, basados, preferentemente en el bien jurídico protegido.

1.1.1. Problema general

¿Cuáles son las principales características del delito de receptación aduanera?

1.1.2. Problemas específicos

¿Cuál es la importancia que tiene la receptación aduanera como delito autónomo en el Derecho Penal Peruano?

¿El principio de especialidad se aplicaría en la receptación aduanera como delito autónomo en el Derecho Penal Peruano?

1.2. Justificación e importancia de la investigación

1.2.1. Justificación teórica

La justificación teórica del tema de mi trabajo de investigación es solucionar un problema que podría generar la legislación penal aduanera, que radica en la aplicación del tipo penal de receptación aduanera y que no se indique que este afecta el principio de igualdad ante la ley.

Con la presente tesis se desea llenar dejar en claro una controversia generada en el conocimiento científico jurídico, para que a partir de ello se puedan lograr resultados particulares que puedan ser aplicados a diversos casos generales, pues tal como lo señalaremos en las conclusiones, un tipo penal como el de receptación aduanera se justifica, primero, por la afectación que produce a la economía de nuestro país, además porque el bien jurídico protegido de este ilícito penal no está abarcado por el delito patrimonial regulado en el artículo 194 a 195 del Código penal.

El presente trabajo de investigación tiene la intención de que pueda tomar nuestro aporte como una guía que pueda generar un debate jurídico, así como

discusiones que permitan un avance en la dogmática nacional y hasta en la jurisprudencia, explorándose de manera fructífera el fenómeno estudiado en el momento en que se presente un caso de receptación motivada por la comisión de ilícitos penales aduaneros.

La receptación aduanera es un ilícito penal aduanero, regulado por una ley penal especial (Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros), el mismo que puede ser sancionado de dos diferentes maneras: a través del Derecho Administrativo Sancionador (infracciones administrativas) y del Derecho penal (delitos). Ello genera la necesidad de establecer en qué circunstancias sería pertinente la utilización de la sanción penal, debiéndose considerar tanto la política criminal como el principio de ultima ratio o extrema ratio del Derecho punitivo.

Como vemos, se hace necesario el estudio de las diferencias conceptuales y prácticas de los ilícitos penales con las infracciones administrativo-tributarias, el bien jurídico protegido del tipo penal en estudio, así como sus principales características (como sería el caso de su naturaleza jurídica), las formas de aparición del delito, etc., es decir, los aspectos objetivo y subjetivo del mismo.

La investigación propuesta busca explicar las consecuencias jurídicas de la tipificación especial del delito de receptación aduanera, y el fundamento de esta, si se tiene en cuenta que este es sancionado con una pena mayor a la del ilícito penal consagrado en los artículos 194 a 195 del Código penal.

1.2.2. Justificación metodológica

La metodología, en la presente tesis, se utiliza los siguientes instrumentos: cuestionarios y matriz de análisis de contenido, lo que permitió juntar y analizar los datos obtenidos al momento de realizar la tesis; con la finalidad de efectuar una conceptualización de diversas figuras jurídicas que consideramos que no estuvieron bien definidas, como podemos ver el tipo penal en estudio corresponde a una ley penal en blanco, es decir, que necesariamente tiene que ser complementado por otras leyes de carácter administrativo (Ley de delitos aduaneros N° 28008, 2003, p. 3).

Cabe resaltar que se procedió, al momento de realizar la investigación, a utilizar la técnica conocida como técnica documental a través del fichaje y también la utilización de la estadística. Se emplearon cuestionarios para buscar conocer los hechos y sus efectos en la realidad, pues fueron llenadas por personas que son conocedoras del Derecho punitivo.

La técnica documental se realiza a través del fichaje y la utilización de la estadística ha sido muy útil al presente trabajo de investigación. Cabe señalar que al momento de aplicar el cuestionario ha analizado desentrañar determinados hechos además de sus efectos en la vida real, con el objetivo de generar una respuesta en la jurisprudencia del Distrito Judicial de Lima Sur y de todo el país.

1.2.3. Justificación práctica

Considero a la presente tesis como relevante desde un punto de vista práctico, porque permitirá lograr un planteamiento de solución concreta al problema de la aplicación del delito de receptación aduanera, de modo que dicha figura jurídica específica sea utilizada, y no en el tipo penal regulado en el ilícito penal de receptación aduanera, de tal modo que sea aplicado lo estudiado, por los jueces y fiscales del país, si se tiene en cuenta que la presente tesis será publicada en el repositorio de la Universidad Autónoma del Perú.

1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos

En la presente tesis podemos señalar los siguientes objetivos señalados a continuación:

1.3.1. Objetivo general

Determinar las características del ilícito penal de receptación aduanera.

1.3.2. Objetivos específicos

Determina cuál es la importancia que tiene la receptación aduanera como delito autónomo en el Derecho Penal Peruano.

Determinar si el principio de especialidad se aplicaría en la receptación aduanera como delito autónomo en el Derecho Penal Peruano.

1.4. Limitaciones de la investigación

En la presente tesis se pudieron reconocer las siguientes limitaciones: Limitaciones económicas, pues al realizar la presente investigación no se pudo contar con financiamiento alguno, utilizándose recursos propios.

Asimismo, la limitación material bibliográfico es la insuficiente sobre los temas de delitos aduaneros, el hecho de que sea abarcado por una ley especial y no por el Código sustantivo, limita su estudio, dificultando el estudio de las figuras jurídicas en estudio.

1.4.1. Limitación económica

La presente investigación ha sido realizada únicamente con recursos económicos propios, ya que no se pudo contar con apoyo externo; motivo por el cual la elaboración carece de una profunda investigación.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudios

Con referencia a los antecedentes de estudios, he procedido seleccionar diferentes, tanto nacionales como extranjeros, logrando encontrar y utilizar diferentes artículos y trabajos de investigación como los que a continuación detallamos.

2.1.1. Internacionales

Navarro y Adrián (2015) en su artículo “La defraudación aduanera y la educación ética” de la revista Diario del Exportador, N° 009, Venezuela sugiere:

La educación en todos sus niveles debe constituir la principal herramienta para el repudio y combate de los delitos aduaneros, estableciendo que la ética y moral rayan y delimitando que lo correcto y lo debido está de lado de los procesos aduaneros que son llevados bajo el margen de la ley como del Estado de Derecho constituido con el objetivo de un desarrollo armónico. Es conveniente resaltar la importancia primaria que tiene para la economía no solo de un país, sino de la economía mundial, buscar mecanismos para que en conjunto se puede contrarrestar la defraudación aduanera, y de esta forma propender a un mayor crecimiento económico que redunde en la satisfacción social y en la compaginación de oportunidades equitativas para todos.

Cedillo (2015) en su monografía “Infracciones aduaneras dentro de la legislación ecuatoriana” sustentada en la Universidad de Cuenca para optar el título de abogada de los Tribunales de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

En el mencionado trabajo de investigación la autora indica que resultaría de vital importancia que los ciudadanos conozcan la normatividad aduanera, además de conocer que comportamientos podrían ser considerados delitos en este ámbito del Derecho, sobre todo en la República del Ecuador. Pues, podrían evitar la comisión de ilícitos penales, además de tratar de disminuir, y si se puede, radicar este tipo de comportamientos lesivos a bienes jurídicos aduaneros. En ese sentido, en la investigación se indica, en primer lugar, como es que se inicia la historia de las aduanas en el mundo, además de definirse diversos conceptos que son

considerados básicos; posteriormente, se continua con lo relativo a las diferentes conductas consideradas delitos, para, finalmente, indicarse cuáles serían las denominadas contravenciones y faltas al reglamento que podrían incurrir las personas que quieran realizar actividades de exportación o importación de mercancías tanto dentro de Ecuador como fuera de este país; también se señalan cuáles son las actividades que se generan de la derivación de las actividades ilícitas indicadas.

Solórzano y Sánchez (2015) en su monografía “Análisis de las infracciones y delitos aduaneros en Nicaragua” sustentada en la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua para optar el Título de Derecho abogados.

En la mencionada investigación de tesis de graduación, a la que el autor denomina “Análisis de las Infracciones y Delitos Aduaneros en Nicaragua”, se produce una evaluación de los delitos e infracciones aduaneras que vulneran los bienes jurídicos tutelados “Hacienda Pública y la Seguridad Social”. De acuerdo con esta investigación, estos delitos e infracciones generan un considerable menoscabo a la recaudación de la administración tributaria y aduanera del país y por ende representan menos recursos públicos para la inversión social. Por consiguiente, se pretendió estudiar el marco jurídico existente en materias de delitos e infracciones aduaneras, a fin de poder identificar los factores que contribuyen a la comisión de estos ilícitos.

Acosta (2014) en su tesis “Cambios en el delito aduanero, introducidas por el código de la producción, comercio e inversiones” sustentada en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador para obtener título de Abogado.

El autor, en la indicada investigación, realiza una importante revisión de los diferentes conceptos y características de los ilícitos penales, de manera general, y de los delitos aduaneros desde un punto de vista particular, con el importante objetivo de aclarar el tema y tener presente los elementos primordiales de las actividades prohibidas por la ley y reguladas que serán analizados con posterioridad. También, en el trabajo de investigación se realiza un análisis histórico acerca de la evolución de las diferentes leyes que sobre los ilícitos penales aduaneros se han realizado en el tiempo, además, se estudia las normas

derogadas, como sería el caso de la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), que se encontraba vigente hasta el año dos mil diez. La investigación continúa estudiándose las disposiciones que con relación al tema fueron ingresadas al Código Orgánico de la Producción, comercio e inversiones. Finalmente, en el trabajo se realiza una importante revisión de diversos fallos o sentencias judiciales que fueron expedidos en la materia en estudio, con la finalidad de percatarnos de lo acontecido en el Poder Judicial.

Ossandón (2008) en su artículo “El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo “de la Revista Luz.

En el trabajo de investigación indicado, el autor realiza un importante aporte al ilícito penal de defraudación aduanera, se indica que la presunción del origen delictivo de las mercaderías en este delito puede ser considerado como un deber, lo que generaría múltiples interpretaciones. Este autor plantea una solución interesante al problema, indica que este deber puede ser concebido como una expresión de la normativización del dolo. El autor indica que esto se produce en pleno proceso de normativización de nuestro sistema penal en general, y particularmente se da esta alternativa o se entiende la misma por los problemas que la doctrina plantea al concepto o definición psicológica tradicional. Se indica que el significado del dolo, que es considerado como atributivo, desde esta posición, genera una repercusión en diferentes circunstancias prácticas, las mismas que el autor describe desde el punto de vista del ilícito penal de receptación aduanera.

2.1.2. Nacionales

Vera (2016) en su tesis “Implementación de medidas en la prevención, investigación y represión del contrabando en el Perú, durante 2012-2015” sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el Grado Académico de Magister en Ciencia Política y Gobierno con mención en Gestión Pública y Políticas Públicas.

La tesis indicada propone un problema principal relativo a la dificultad en la eficacia para evitar delitos aduaneros, es decir, en prevenir, investigar, por parte de las autoridades de justicia, como en la sanción del ilícito penal de contrabando de mercaderías en nuestro país. El autor también plantea algunos problemas secundarios relacionados con una debilidad en la realización de coordinaciones interinstitucionales entre las autoridades, como sería el caso de la Fiscalía, la Policía Nacional, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y la Comisión de lucha contra el contrabando liderado por el Ministerio de la Producción. También señala como problemática, la escasa capacidad operativa y logística que tienen las autoridades con la finalidad de luchar contra esta lacra, como sería el caso de la División que realiza las pesquisas referentes a los delitos aduaneros de la Policía Nacional, que sería la dependencia a la que se le ha encargado la investigación y combate contra el contrabando en la capital del país. Esta división y la SUNAT contarían con recursos mínimos para realizar operativos en diferentes ciudades del país, lo que generaría que este tipo de ilícitos penales se perfeccionen como una “actividad comercial normal”, que trae como consecuencia grave la expansión de este tipo de conductas, perjudicándose con ellas a la recaudación de los tributos aduaneros en el que el agraviado sería el Estado. Esta investigación permite contribuir con la sociedad, al realizarse un análisis de la política criminal relacionada con la lucha contra el contrabando, particularmente, el estudio de la implementación de diversas políticas estatales, además de la realización de una coordinación entre diferentes instituciones realizadas entre las autoridades que se podría realizar en la lucha de la mencionada lacra, lo que no ha sido explorado académicamente en toda su extensión, según la investigación realizada.

Arecochea y Fernández (2015) en su tesis “Nivel de eficacia en el control aduanero y su relación con la detección de mercancías de contrabando en la Aduana Marítima por el Grupo Operativo Aduanero de Intervenciones Rápidas, durante el período 2013” sustentada en la Universidad Norbert Wiener para optar el Grado Académico de Maestro en Administración con mención en Comercio Exterior.

El mencionado trabajo de investigación tuvo desde el inicio el objetivo de determinar cuáles eran los niveles de eficacia en la realización de la importante actividad de control aduanero y cuál sería su relación con la sanción al detectarse las mercaderías provenientes del contrabando en la aduana marítima, realizado por el Grupo Operativo Aduanero de Intervenciones Rápidas (GOAIR) durante todo el año dos mil trece. Como conclusión se señala que, a mayor nivel de eficacia del control aduanero, mayor detección de mercancías de contrabando.

Hugo (2015) en su artículo “Los delitos aduaneros en el Perú”. Publicado por la Revista Jurídica Docentia et investigatio Vol. 17, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Desde el punto de vista del autor del mencionado artículo, el Derecho penal aduanero debe ser estudiado dentro del Derecho penal en general. Sin embargo, hay doctrinarios a quienes no les parece importante la denominación “Derecho penal aduanero” o Derecho aduanero penal”. En ese sentido, el autor se señala un Derecho aduanero administrativo, a un Derecho aduanero penal o a un Derecho procesal aduanero. Este autor señala que el estudio de estos temas debe abarcar algunas perspectivas diferentes: desde el punto de vista del legislador, del observador, o tal vez del científico, u otras personas, deben adoptar distintos puntos de partida. Las actividades ilícitas que permiten determinar a los delitos aduaneros, tienen una fundamentación consistente en la omisión generada por el obligado a contribuir o el responsable de la persona jurídica, considerado como el sujeto deudor de la importante obligación que se tiene para cumplir con el pago de los impuestos relativos al pago de tasas aduaneras, que la propia legislación regula (esto permite considerar que este tipo de normatividad tiene la característica de ser leyes penales en blanco).

Álvarez (2015) en su artículo “Tráfico de mercancías prohibidas y restringidas (Parte 1)”. Publicado por la Revista Actualidad Empresarial N° 322, marzo.

El autor, en el artículo referido, indica que, siempre que se realiza una operación de comercio exterior, los agentes deben conocer que es lo que se va a

importar o exportar, que mercancías se comercializarán, esto se da porque existen diferentes mercancías que tienen las características de estar prohibidas y restringidas en nuestro país y en otros. En el trabajo de investigación se define lo que se conoce como mercaderías prohibidas o restringidas, en efecto, sería toda cosa, bien o producto que, debido a sus características, un Estado debe obligar al cumplimiento de los presupuestos señalados por la ley de la materia, desde el punto de vista de la realización del control y de la fiscalización, con la finalidad de que estos productos entren al territorio de la República o salgan. Desde este objetivo, el autor tiene la intención de informarnos acerca de las mercaderías que deberán ser consideradas, de acuerdo a la legislación, como prohibidas o restringidas, así mismo, establece una gama de circunstancias y situaciones que permitirán el control, por parte de las autoridades, de las mercancías.

Churata (2014) en su tesis “Estrategias técnico-administrativas para la disminución del delito aduanero: Intendencia de Aduana – Ilo”, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano para optar el título profesional de Licenciado en Administración.

El trabajo de investigación indicado, fue realizado con el objetivo de demostrar cómo es que se realizan los procesos administrativos que permiten tanto la importación como la exportación de mercaderías en la intendencia de Aduanas de Ilo, durante el año 2010, además el autor señala cuáles son los problemas percibidos al momento de realizar su trabajo de investigación, sobre todo en el control de la mencionada intendencia, las deficiencias para poder comprobar la comisión de delitos de contrabando u otros delitos aduaneros durante el mencionado año. En la presente investigación se recomiendan una serie de lineamientos con el objetivo de ir superando los errores percibidos y con ello, lograr que las autoridades puedan percatarse de mejor manera si es que se está produciendo alguna actividad reñida con la ley penal, sobre todo, respecto a los ilícitos penales aduaneros, particularmente, el trabajo de investigación se refiere al contrabando.

2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado

Cerrar todo circuito delictivo sea cual fuera el ámbito de la criminalidad, es un cometido político criminal permanente del legislador, promoviéndose de esta forma la expansión del Derecho penal a planos que no necesariamente se corresponden con el sistema que ha guiado el quehacer normativo.

En el sentido mencionado, la receptación aduanera aparece como un tipo penal creado con la finalidad de llenar vacíos de punibilidad, particularmente de los delitos aduaneros, lo que genera enormes controversias en la doctrina, pues para algunos sería conveniente sólo la utilización del Derecho Administrativo en estos casos y no el Derecho punitivo, en atención al principio de ultima ratio de este.

A pesar del pensamiento reflexivo señalado líneas arriba, debemos entender que la delincuencia aduanera involucra diversos intereses jurídicos.

Por ello, consideramos que no nos encontramos ante conductas que aparezcan desvinculadas de determinados contextos sociales y económicos, por el contrario, el abordaje de la receptación aduanera requiere un análisis complejo en el fondo de la cuestión, que permita identificar los diversos eslabones del delito de contrabando y otros actos delictivos aduaneros, más aún considerando la enorme industria delictiva que trae consigo este tipo de actividades, que comprometen a una pluralidad de individuos, cuyo engranaje conlleva la vulneración de bienes jurídicos a gran escala, con el consabido perjuicio a la industria local así como al Estado al obtener menores ingresos fiscales.

En el sentido mencionado, podemos indicar que combatir eficazmente este tipo de flagelo, parece direccionar la política criminal al encuadramiento de un mayor número de conductas con la finalidad de perfilar una respuesta integral a la delincuencia aduanera. Es así, que se procede a la tipificación de la figura de la “receptación aduanera” en el artículo 6 de la Ley N° 28008 (2003), de la siguiente manera:

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados

en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.
(p. 3).

Este ilícito penal se encuentra redactado bajo contornos normativos que la diferencian de aquellos injustos que inciden directamente en una perturbación de los intereses jurídicos señalados en los artículos 1º y 4º de la Ley Penal Aduanera – Ley N° 28008, nos referimos al contrabando y a la defraudación de rentas de aduana respectivamente, ello en atención a que, en el caso sub materia, no se atenta contra el control aduanero o la recaudación tributaria (aduanera), al develarse una actuación que toma lugar, cuando los bienes ya ingresaron al territorio nacional, y, en el trámite aduanero, eluden la inspección administrativa o falsean la verdadera naturaleza del bien.

La receptación aduanera constituye una reproducción -aunque limitada al ámbito de los delitos del código sustantivo. La doctrina penal mayoritariamente considera que la receptación común defiende esencialmente intereses patrimoniales particulares sobre los bienes obtenidos a través de la comisión de hechos delictivos. Tal posición doctrinaria solamente podría ser trasladada al campo del delito de receptación aduanera en el supuesto fáctico de que se trate de mercaderías que habrían sido ingresadas sin que se realice la cancelación de los tributos correspondientes, así como los derechos aduaneros pertinentes, si se considera que sobre todas ellas recaería una prenda legal para la realización del pago de la deuda tributaria aduanera, ello con arreglo a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley General de Aduanas.

Ocurre todo lo contrario cuando el delito aduanero antecedente o previo solamente se trataría del tráfico de mercancías prohibidas o restringidas o el contrabando, en este caso, la protección o defensa penal de la prenda aduanera será efectiva solamente cuando se empeore el control aduanero, y ello porque hay que entender que para el Estado será sumamente difícil detectar las mercaderías para poder incautarlas o regular su ingreso al país. Un bien jurídico patrimonial en el caso de las mercaderías no existiría en los casos mencionados.

Este ilícito penal da como consumado el ilícito penal de contrabando; no

obstante ello, constituye un hecho delictivo que goza de autonomía, cuyo autor tendría que ser una persona distinta en la ejecución del nuevo ilícito penal.

A través de la receptación aduanera, se castiga a la persona que percibe ya sea en donación, en prenda, o almacena, oculta, venda o colabora en la comercialización de la mercadería cuyo valor sea mayor a cuatro Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así mismo, de conformidad con la situación, este agente tenía conocimiento o por lo menos debía presumir que tenía procedencia ilícita, es decir, que provenía de un ilícito penal aduanero.

De acuerdo a lo mencionado, se identifica a un agente cuya intervención se manifiesta post-delito, cuando este ya se perfeccionó, cualesquiera de las modalidades de injusto que se han glosado en la Ley de Delitos Aduaneros-, por lo que no podría ser calificada como participación delictiva ni del ilícito penal de contrabando ni de defraudación de rentas de aduanas, redefiniendo una situación cuya acusada autonomía hizo legislar en la legislación penal la denominada “receptación”, de aquel que se encarga de comercializar, de ingresar al mercado negro, bienes y mercaderías de procedencia delictiva, y así evitar la identificación de su verdadera naturaleza, generando beneficios económicos a los receptadores, que no están involucrados en la comisión de los delitos previos.

Según las consideraciones señaladas, penalizar la receptación aduanera, de similar connotación normativa que la prevista en el artículo 194 del Código penal, no hace más que reforzar los fines preventivos generales de la pena, pues incide punitivamente en aquellos que se encargan de almacenar, adquirir u ocultar la mercadería proveniente del contrabando y de la defraudación de rentas de aduanas, golpeándose las actividades que la cimentan como delito.

Por tal motivo, consideramos que existen distintos factores criminológicos que permiten la creación de delitos como la receptación aduanera, así tenemos el caso del cada vez más creciente mercado negro que opera en el país, donde son muchos los peruanos que se dedican a este ilícito negocio, como sería el caso de vender y comerciar mercaderías de contrabando, muchas veces a vista y paciencia de las autoridades competentes. A través de tipos penales como el que es materia de análisis, se pretende cerrar el circuito delictivo, tal como sucede en otros ilícitos penales como el tráfico ilícito de drogas u otras fenomenologías criminales, que

enrostran una serie de etapas o fases a saber.

Podría decirse, por tanto, que las conductas que contiene el artículo 6 de la Ley de Delitos Aduaneros, podrían reconducirse sin ningún problema al artículo del Código penal, más parece que los efectos socio-cognitivos de la norma penal han prevalecido, así como la posibilidad de hacer mano de una pena mucho más drástica, en comparación con la receptación común.

Con la finalidad de justificar, que el Derecho penal reprima las conductas de receptación, se tienen que tener en cuenta los marcos penales que son determinados en las figuras típicas de contrabando y defraudación de rentas de aduanas, con la finalidad de ubicarnos dentro del contexto del principio de proporcionalidad de la pena, debiendo graduarse las consecuencias jurídicas de los delitos “precedentes” con el delito “sobreviniente”, con la finalidad de ser coherente y consecuentes con los principios fundamentales que limitan al Derecho penal.

Cabe destacarse que la receptación aduanera, no ha sido ajena a las últimas reformas normativas. En efecto, el Decreto Legislativo N° 1111 de junio del 2012, también modificó lo concerniente a la cuantía de la mercadería (procedente de un delito aduanero), que, conforme a su actual redacción, ha de ser superior a 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Se puede destacar, que estos vaivenes permanentes de la política criminal hacen muchas veces, que el legislador perfile una estructura normativa de una figura legal, que se entrecruce con otra y, esto lo ejemplificar en el caso de artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 que tipifica el delito de lavado de Activos, el mismo que dispone a la letra que:

El conocimiento del origen ilícito que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados... (Ley N° 28008, 2003, p.3).

Bajo el contexto señalado, se produce entonces confusión entre ambas figuras del injusto, que debe ser resuelto por el principio de especialidad, por el que la receptación aduanera regula de forma específica, la situación que describe la fenomenología criminal precedente.

2.2.1. Bien jurídico protegido

Si bien Bramont-Arias y García (1998) señalan que el bien jurídico protegido en el delito de receptación aduanera está constituido por el proceso de ingresos y egresos del Estado, específicamente, el procedente de los tributos de origen aduanero.

Pues en este caso, el control aduanero ya fue burlado y no existiría una evasión tributaria concretizada. En ese sentido, constituiría una finalidad de política criminal, el evitar que se diluya la posibilidad de que se identifique qué mercaderías son o no de procedencia ilícita, provenientes de actividades típicamente delictivas.

En este delito, se escondería entonces una finalidad investigativa persecutora del crimen, tal como lo reconoce García (2007) indica que la prenda aduanera es protegida penalmente, porque genera un empeoramiento del bien jurídico control aduanero, desde la perspectiva que al Estado le resulta cada vez más difícil determinar las mercaderías para incautarlas o regularizar su ingreso al país. (García, 2007, p.770).

2.2.2. Tipicidad objetiva

Hemos señalado con anterioridad que la receptación aduanera reproduce el tipo general de receptación tipificado en el artículo 194 del código sustantivo, por lo que debería seguirse los mismos criterios de interpretación del tipo penal general. No obstante, si bien ambos tipos penales constituyen normas penales de refuerzo, la protección penal que ofrecen tiene particularidades propias que conviene resaltar.

Se acepta una forma de ilícito penal de receptación que, como presupuestos generales, requiere, en inicial término, que exista un injusto penal previo, que tendría que ser alguno de los que están contemplados en la Ley de Delitos Aduaneros, que podría ser defraudación de rentas de aduanas y contrabando, además, con relación al sujeto activo en este ilícito penal, no deberá haber participado de ninguna manera en el ilícito penal antecedente, ni a título de autor o de partícipe.

Es de verse, por tanto, que estamos una figura delictiva, que, si bien se comprende en el núcleo de los delitos aduaneros, no es menos cierto, que las propiedades normativas que la caracterizan, ameritan un análisis dogmático singular, que pueden ser compartidas con el delito de receptación común, mas ello no es óbice en advertir ciertos componentes diferenciadores. (García, 2007, p. 770), empezando por la naturaleza del ilícito penal “previo”, en el presente caso, ha de ser imperiosamente aduanero, aquellos señalados por la norma, la Ley N° 28008, por lo que ante la probable concurrencia de un injusto penal tributario u otro, habrá que reconducir la valoración típica al delito de receptación común o al de lavado de activos conforme a un riguroso examen de hermenéutica jurídica, sabedores de la frontera no muy clara de delimitación entre ambos delitos.(García, 2007, p. 477).

Es importante recalcar que los delitos de contrabando y de receptación aduanera generan la negación al Fisco de su derecho a percibir de las tasas aduaneras correspondientes.

2.2.2.1. Conductas típicas

El ilícito penal de receptación aduanera está compuesto por un conjunto de comportamientos que son contextualizados en las circunstancias de negociación de las mercaderías (cuyo valor debe superar las 4 UIT) que son generadas de la realización de un injusto aduanero (García, 2007, p. 771). Una vez cometido un delito aduanero por el que sea posible la disposición de mercancías, un tercero (pues no puede ser el autor ni el cómplice primario o secundario del delito previo), con la finalidad de lograr un beneficio económico, genera una negociación o venta de mercaderías que ingresaron de manera contraria a la ley al territorio nacional.

Como en el caso de los ilícitos penales patrimoniales cuya característica es la apropiación, el agente de un injusto penal aduanero apunta a beneficiarse de su comportamiento ilícito, resulta ser usual que después de haberse cometido el ilícito penal sea procedente negociar o comercializar el bien obtenido de manera ilícita. Desde este punto de vista, en la dogmática alemana se tiene a considerar como un elemento implícito del ilícito penal de receptación, que el agente actúe de manera consensuada con el autor del delito precedente, lo que, permitirá, a su vez, diferenciar este injusto penal de otros como es el caso del robo o la apropiación ilícita. El comportamiento que caracteriza al receptor se pretende considerar desde diversos verbos alternativos, cada uno capaz de realizarse por sí mismo el tipo penal de receptación aduanera. (García, 2007, p. 771).

El tipo penal está abarcado por las conductas correspondientes a “adquirir o recibir en donación o prenda o almacenar o esconder o ayudar a negociar bienes obtenidos ilícitamente”.

En primer lugar, debemos señalar los actos de apropiación de las mercaderías provenientes de un injusto penal aduanero. Esta apropiación puede haber sido realizada a título oneroso (adquirir) o incluso a título gratuito recibir en donación (García, 2007, p.497).

En cualquiera de los casos mencionados se necesita que el receptor recepcione el bien. Si bien podría cuestionarse que en la donación exista una conducta de comercialización cuya característica pertenece a la receptación, es evidente que con esta ampliación del comportamiento típico el delito apunta a evitar dificultades probatorias, pues, de lo contrario, a la persona a la que se encontrase en posesión de mercaderías de procedencia contraria con la ley podría indicar siempre que las recibió en donación con el objetivo de evitar de esta manera la sanción penal. En la medida que la obtención de bienes de procedencia contraria a la ley no se inscribe en los registros contables ni se respalda con la entrega de algún comprobante de pago, la demostración de la realización de este pago por las mercaderías resulta prácticamente imposible. La prohibición de la conducta incluye también los comportamientos de recepción de las mercaderías en garantía (recibir en prenda), pues, por lo general, este comportamiento sería una forma indirecta de hacerse con las mercaderías que tienen procedencia delictiva.

En efecto, la conducta de “recibir en prenda” que, aunque no es esencialmente una conducta de apropiación (sino que consiste en la recepción de un bien por parte del acreedor para así garantizar la obligación que con él tiene el deudor), por lo general, es considerada como una forma indirecta de obtener las mercaderías cuya procedencia es ilícita. En todo caso, para la consumación del delito se requiere que el receptor reciba el bien, esto es, que “entre en posesión inmediata con las mercancías ingresadas ilícitamente por un tercero (el autor del delito aduanero previo) al territorio nacional” (García, 2007, p.497).

La obtención del bien puede ser de manera indirecta, como sería el ejemplo de ordenar que la entrega se haga a otras personas, con o sin la connivencia del autor del receptor.

El tipo penal se refiere también a aceptar en donación o prenda el bien que tiene procedencia delictiva; la donación puede ser considerada como una variante contractual que se encuentra regulada en el artículo 1621 del Código Civil, mediante el cual la persona que realiza la donación se obliga a transferir de manera gratuita al donatario la propiedad de un bien. La principal característica de este tipo de contrato sería la no existencia de un precio para la obtención del bien, para lograr la realización de la transferencia de propiedad del bien, importan en realidad un desprendimiento del dueño de la cosa, en favor de quien lo recibe. La donación de bienes muebles podría ser realizada de manera verbal siempre y cuando el valor del bien no exceda el 25% de la UIT vigente al momento de la celebración del contrato, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1623 del código civil. En el caso de que el valor del bien mueble es superior al mencionado valor, ésta deberá ser celebrada necesariamente por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad. La donación supone en estas circunstancias, que una persona reciba a título gratuito el bien mueble y utilizarlo con el objetivo de obtener un beneficio.

Por otra parte, la denominada “prenda”, debe consistir en la entrega física de un bien mueble por parte de un deudor, al denominado legalmente como acreedor prendario, con la finalidad de que se pueda garantizar la cancelación de una obligación principal. Se debe observar con el objetivo de que sea válido, los presupuestos señalados expresamente en el artículo 1058 del código civil, así como

la formalidad de que la prenda esté determinada en un documento de fecha cierta con la finalidad de tener efectos contra terceras personas.

Aspecto importante a saber, es que tanto la prenda o la donación, si bien su materialización viene precedida por una serie de formalidades, de procedimientos prescritos en la Ley, para estar revestidos de validez jurídica, no es menos cierto que en Derecho penal puede aceptarse actos, que sin cumplir con esa formalidad puedan ingresar al ámbito de protección de la norma; máxime, si estamos ante traslaciones de dominio que por lo general, no van ir cubiertas con ciertos formalismos, tomando en cuenta la forma de como se ha obtenido la mercadería. Es algo, que deben valorar rigurosamente los operadores jurídicos, para no exigir ciertos formalismos, que puedan hacer de la conducta realmente disvaliosa, una que ingrese al mar de la impunidad.

En segundo lugar, el delito de receptación aduanera abarcaría todos los aspectos de posesión de mercaderías que provengan de un ilícito penal aduanero. Hay que tener en claro que no puede ser castigada la simple posesión de mercaderías que provengan de un ilícito penal aduanero, sino que debe tratarse de comportamientos específicos consistentes en el almacenamiento y ocultación. Estas acciones típicas deben ser interpretadas desde el contexto de la negociación de las mercaderías, como lo hemos señalado más adelante, pues, de lo contrario, podría ser prácticamente imposible delimitar de manera adecuada de los injustos penales de encubrimiento real. En efecto, el almacenamiento o la ocultación de las mercaderías que tengan procedencia ilegal solo podrían dar pie a un injusto penal de receptación aduanera si se ejecutan con el objetivo de permitir la posterior negociación de las mercaderías. Por el contrario, el almacenamiento o la ocultación que apunten de manera simple a evitar la persecución penal, podría caer dentro del ámbito de prohibición del tipo penal de encubrimiento real.

Por “almacenar” debe entenderse a aquella conducta consistente en custodiar, conservar o cuidar las mercancías, con la finalidad de una posterior negociación de éstas (en la que quien almacena no necesariamente participa, dado que “almacenar” implica, devolver las mercancías al depositante, quien puede ser el autor del delito aduanero previo, por ejemplo). Por otro lado, el término “ocultar” conlleva no solamente esconder las mercancías en un lugar en el que no puedan ser halladas, sino hacerlo con la finalidad de que aquellas sean posteriormente

materia de negociación, en la que quien oculta sí puede participar, en la medida que no tenga la calidad de autor o de cómplice, ya sea primario o secundario, en el delito previo.

Por almacenar, comprendemos todos aquellos actos destinados a ser depositados, ubicados una localización determinada, a fin de que puedan ser distribuidos, entregados a varias personas y así ser posteriormente comercializados; lógicamente en “un espacio físico donde no pueda ser descubierto por terceros, incluida la policía”.

En la doctrina se asimila el término esconder con ocultar la citación equivale a esconderlos, aunque siguen siendo de quien los entregó, mediante la acción de esconder, el autor pone a buen recaudo el bien, lejos del alcance de quienes lo están reclamando como suyo; situarlo en un lugar, que sólo éste puede conocer.

Punto que destacar, es que ha de observarse una zona de intersección con la conducta prohibida contemplada en el artículo 405 del Código penal (encubrimiento real), que se configura cuando el agente dificulta la administración de justicia, procurando la desaparición de huellas o prueba del delito, ocultando los efectos de este. Se pueden diferenciar ambas conductas, en cuanto a los móviles que guían la conducta delictiva del autor, cuando éstos sólo se dirigen a la ocultación de los bienes de procedencia delictiva, a fin de que la persecución penal no cuente con medios probatorios incriminatorios de culpabilidad, será constitutiva de un encubrimiento real, un atentado contra la administración de justicia, pero cuando el móvil del agente, es la obtención de un provecho económico o de índole semejante, se deberá calificar como una acción ilícita de “receptación aduanera”. Problemática en cuestión, que “habría de resolverse de forma más clara, es que el legislador se hubiese podido animar a incluir en la redacción normativa el “ánimo de lucro”, como elemento subjetivo del injusto de naturaleza trascendente”.

El resto de los verbos típicos del delito de receptación aduanera pueden agruparse finalmente bajo el título común de actos de comercialización. Se trata de los actos típicos de venta o de ayuda a la comercialización de las mercancías. Como puede verse, se trata de actos de comercialización de los bienes en la fase

final, es decir, en el momento de la obtención de un beneficio económico por las mercancías de procedencia ilícita. El tipo penal no exige una comisión o beneficio de quien participa en esta fase posiblemente con la finalidad de aligerar la carga probatoria. En el caso de la venta, es necesario que la mercancía se entregue al comprador para que se realice el tipo penal, aunque si el bien es recibido para buscar compradores la conducta caerá en el verbo típico de ayuda a la comercialización. Con esta fórmula de cooperación, el tipo penal intenta impedir que los que ayudan al autor del delito previo a comercializar las mercancías se beneficien, por razones de accesoriadad, de la falta de castigo por el delito de receptación del autor del delito previo. El tipo penal se equipará desde el punto de vista penal la participación a la autoría, de manera tal que la cantidad de dominio del riesgo en la comercialización del bien no interesará a efectos de imponer la sanción penal. Esta conversión de actos de participación en conducta típica principal produce además un efecto mayor al procurado, pues se castiga como autor de receptación a quien ayuda en la comercialización realizada tanto por el autor del delito previo como por un tercero receptor.

Se hace alusión a “comercializar” en el mercado la mercadería de procedencia ilícita, mediando actos que supongan la colocación de un precio y a su vez, la posibilidad de que terceros interesados puedan adquirirla. “Importa una suerte de oferta del bien en el mercado de consumidores, sea de forma visible o solapada. La adquisición comporta por su parte, identificar a alguien, que, mediante pago de un precio determinado, obtenga el dominio de la mercadería”, es decir, se produzca una traslación de la esfera de custodia de la mercancía.

Por ello, la tipicidad penal en cuestión, debe ir impulsada - aunque no lo diga de forma expresa la norma-, de un interés comercializador, en el cual el receptor no ha de ser aquél que se limita a poner a buen recaudo la mercadería procedente del contrabando, con la finalidad de que las agencias de persecución penal no la puedan hallar, cuando ya se sabe de su existencia, dado que esto significa la posibilidad configurativa del delito de encubrimiento real contemplado en el artículo 405 del Código penal, de forma tal que la locación del objeto material del delito al mercado, es un presupuesto que ha de atenderse a efectos de definir la tipicidad penal correcta. E tal sentido, quien es objeto de penalización el encubridor sino aquél individuo, cuyo proceder importa beneficiarse con la colocación de la mercadería en el mercado.

La venta de las mercancías obtenidas de la previa comisión de un delito aduanero (venta que no puede hacer el autor ni el cómplice primario o secundario del delito aduanero precedente) supone la transferencia de los mencionados bienes a un tercero a cambio de una determinada suma de dinero o beneficio económico. Por su parte, la ayuda a la comercialización contempla todas aquellas conductas de colaboración o ayuda que puede realizar un individuo (que no es el autor ni el cómplice primario o secundario del delito aduanero previo) para la venta de las mercancías ingresadas de manera ilícita al territorio nacional. Aquí, por ejemplo, se encuentra quien realiza acciones de intermediario (realización de diversas gestiones, búsqueda de compradores, etc.) entre el autor del delito aduanero previo y un tercero que adquiere el bien a título oneroso (siendo en este caso receptadores tanto quien ayuda a comercializar como quien compra las mercancías).

Es necesario precisar que el verbo “vender” equivale a trasladar el título de propiedad de un bien mueble, a cambio de un precio; conlleva un acto típico de enajenar, como característica inherente al derecho de propiedad. El agente, por tal motivo, es el encargado de poner a venta el bien mueble, sin que ello obste, a que el autor del hecho precedente también pueda intervenir. Por ello, no basta con colaborar con ciertos datos, sino que ha de resultar decisiva la intervención de éste, para la celebración del contrato (ilícito). En tanto que ayudar a negociar, importa ejercer actos de intermediación, siendo una actividad consistente en conseguir los posibles adquirentes del bien mediando una serie de actividades.

La colaboración, para que, para ser punible, debe haber sido idónea, eficaz y útil, para lograr la venta del bien; aquella desde un principio irrita o inocua, que no permite poder conseguir los resultados esperados, debe desecharse en términos de relevancia típica.

Cuando el tipo penal se refiere a vender o ayudar a negociar un bien, ha de tratarse necesariamente de un bien no fungible y, a su vez de lícito comercio; si la apropiación versa sobre dinero falsificado.

Primer dato por saber, -en cuanto a la materialización de este injusto típico, es la remisión necesaria al hecho punible “precedente”; debe verificarse que la tenencia de la mercadería sea en cuales fuera de las formas que se hace alusión en este apartado delictivo, provenga de un delito necesariamente aduanero.

Entonces, debemos fijar la conexión delictiva, de la figura antecedente a un injusto penal, por lo que hemos de descartar de forma rayana, que el objeto provenga de la comisión de una falta, máxime, cuando así se lee de la descripción típica del artículo 6 de la LDT; eso sí, hemos de verificar la tipicidad -tanto objetiva como subjetiva- de la conducta, en cuanto a su ofensividad así como la no presencia de causas de justificación, o sí el hecho delictivo precedente, estuvo guiado por la concurrencia de un precepto permisivo, que en el caso del delito de contrabando de defraudación de rentas de aduanas, resulta de dudosa admisión, si es que en circunstancias excepcionales, podría resultar exento de pena, la conducta del agente ocasional, que no tuvo más remedio que eludir el control aduanero de la mercadería que poseía, para cubrir un gasto de urgencia impostergable, que atienda al peligro de lesión de un bien jurídico fundamental. “Lo que queremos decir en todo caso, es que quien cometió el delito precedente revestido por una causa de justificación, por lo general no realizará una actuación a posteriori que pueda dar lugar a la receptación, en tanto él directamente comercializará la mercadería, no podemos negar esa consecuencia”.

No puede tratarse de un delito de imposible realización, en el sentido de que no podrá hablarse de viabilidad fáctica, para que se pueda cometer el tipo penal del artículo en estudio.

El aspecto de la imputación individual, de si el autor del hecho punible antecedente, cuenta con los requisitos para ser declarado penalmente responsable (imputable o inimputable), en cuanto a defectos de motivación normativa, resultan a este nivel indiferentes; si alguien recibe una mercadería, que ha ingresado el territorio nacional de forma ilícita, en venta o solo como guarda, por parte de un inimputable, de igual forma hemos de admitir el delito. “La reacción punitiva que haya de recibir el primer autor no es un dato que repercuta en la imputación delictiva en análisis”.

Aspecto que podría llevar a confusión, es el referido a los menores de edad, pues según se dice en la doctrina y de conformidad con la normatividad especial (Código de los niños y adolescentes), éstos no cometen delitos, sino “infracciones a la Ley penal”, lo cual a nuestra consideración no es tanto así.

No tiene por qué incidir en el marco del juicio de tipicidad penal por receptar en tanto que lo único relevante es la adecuación del hecho precedente a otro tipo penal que haya de generar ganancias para su autor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Código penal (incomunicabilidad de las circunstancias personales), el hecho de que uno de los coautores haya de ser considerado como un inimputable, no enerva dicha condición respecto a los otros, quienes responden por la imputación delictiva sin reparo alguno.

Ahora bien, el delito precedente, puede o no haber prescrito, sin que ello repercuta en la tipificación por el delito de receptación, en el que la valoración jurídico-penal se da de forma autónoma e independiente. Importa a su vez, que no se requiere que el hecho punible antecedente haya tenido que ser objeto de una persecución penal, que de ella se ha podido culminar con una sentencia de condena; lo que en realidad importa, es que, en el proceso penal por receptación, el persecutor puede ofrecer prueba suficiente acerca de la procedencia delictiva del bien que fuese detectado en la esfera de custodia del receptor. “Lo que se exige es que el hecho precedente constituya delito”.

En resumen, el comportamiento consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, almacenar, esconder o ayudar a negociar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduanas. Por lo que podríamos señalar que las conductas que configuran este delito serían las siguientes:

- a) Adquirir (sinónimo de comprar): la adquisición se debe efectuar a título oneroso.
- b) Recibir en donación: cuando el sujeto activo, a título gratuito, obtiene de otra persona la tenencia material del bien que le fuera transferida.
- c) Recibir en prenda: el bien se desplaza del deudor prendario –que es autor del delito precedente- a manos del acreedor prendario –autor del delito de receptación- con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación. En este caso, el acreedor prendario que recibe el bien será autor del delito de receptación.
- d) Almacenar; equivale a recibir en depósito un bien con el fin de custodiarlo, asumiendo la obligación de devolverlo cuando lo pida el depositante.
- e) Esconder: se ha ocultado el bien de la vista de otras personas al colocarlo

en un lugar donde no puede ser fácilmente encontrado por los demás.

- f) Vender o ayudar a negociar: significa intervenir como mediador entre el poseedor del bien proveniente de un delito anterior y otra persona, que debe ser extraña a la comisión de este, a los efectos de su transferencia a título oneroso.

Para culminar, es necesario tener en consideración que es presupuesto del delito de receptación el que se haya cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito. “De otro lado, entiende la doctrina que basta con que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista ninguna causa de exclusión de la pena” (Bramont-Arias y García, 2008, p. 511).

2.2.2.2. Sujetos activo y pasivo

En cuanto al sujeto activo, es necesario señalar que “el delito de receptación aduanera es un delito común, en ese sentido, puede ser cometido por cualquier persona que reúna las condiciones de imputabilidad penal” (Ossandón, 2008, p. 49). Pese a esta afirmación general, existe acuerdo en la doctrina en el sentido de que no se debe castigar por este delito al autor del delito (aduanero) previo, pues la negociación de las mercancías constituye un hecho posterior penado por el delito aduanero previo.

Se entiende que en la valoración del delito que hace el legislador al criminalizarlo está sin duda presente la negociación posterior de los bienes de procedencia ilícita, aun cuando este aspecto del hecho no se incorpore como elemento constitutivo del tipo penal.

La intervención del receptor en el escenario toma importancia cuando el delito de contrabando por ejemplo, ya adquirió perfección delictiva, exteriorizando una participación que se identifica en un momento distinto, al identificable en este hecho punible, que no tiene nada que ver con la afectación al bien jurídico-que éste tutela-; a su vez, resultaría desproporcional que se reprima al agente por el delito previo (defraudación de rentas de aduanas o contrabando).

Esto linda con un exceso de represión y con los actos posteriores que han

de ser sancionados por el delito de encubrimiento real.

La consideración descrita, si bien no cuenta con amparo legal, parte de una consideración que se construye conforme las bases elementales de la imputación jurídico-penal, donde la calidad de autor de un determinado injusto penal no puede operar de forma automática, sino sobre la base de los cimientos que sostienen el capítulo de autoría y participación en un Derecho penal democrático.

En ese sentido, aunque el tipo penal no exija una negociación posterior al apoderamiento de un bien (circunstancia que ingresaría dentro de la etapa de agotamiento del delito), es posible pensar que este hecho está presente en la valoración del legislador al decidir criminalizar el delito previo (por ejemplo, el delito de contrabando).

Para que a una persona se le considere autor de receptación, no debe haber intervenido, ni material ni intelectualmente en la perpetración del delito precedente.

En la medida que es posible admitir que los cómplices (primarios o secundarios), al igual que el autor del delito aduanero previo, pueden negociar (o realizar algún otro acto de disposición), las mercancías introducidas ilegalmente en el territorio nacional, podrá afirmarse que también se encuentran excluidos del universo de autores del delito de receptación aduanera.

La posibilidad de que el instigador del delito aduanero previo pueda ser considerado como autor del delito de receptación aduanera, al parecer, resulta ser distinta pues “la negociación del bien no constituye una conducta esperable de la persona que determina a otro a la comisión de un delito” (García, 2007, p. 771). En ese sentido, el instigador del delito previo podrá ser autor del delito de receptación aduanera, bajo la idea de que este último hecho no podría considerarse como un hecho posterior penado.

El sujeto pasivo es el mismo del delito precedente, ya que es el titular del bien jurídico protegido, nos referimos al Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Sin duda, sólo al Estado se le puede reconocer tal cualidad, que será representada por la Aduana, en la respectiva circunscripción territorial del país.

2.2.2.3. Objeto material del delito

El objeto de la acción en el delito de receptación aduanera son las mercancías provenientes de la previa comisión de un delito aduanero. Con respecto al valor de estas, el artículo 6 de la Ley de Delitos Tributarios establece que debe ser superior a 4 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Siendo esto así, si la conducta se proyecta sobre mercancías cuyo valor es inferior a esa cuantía, entonces aquella constituirá únicamente una infracción administrativa vinculada al contrabando, según dispone el artículo 26 de la Ley de Delitos Aduaneros.

Respecto a la procedencia ilícita de los bienes, la ley penal especial establece que las mercaderías deben provenir de los delitos contemplados por la Ley de delitos aduaneros, o sea podría ser cualquiera de los que se encuentran regulados por la normatividad penal indicada. Desde ese punto de vista, podemos indicar que el ilícito penal de receptación aduanera podría ser generado por cualquiera de los injustos penales aduaneros que tengan bienes como objeto material del injusto penal. Es necesario recalcar que el delito de receptación aduanera también es un injusto penal aduanero, por esta razón tenemos que entender que si este delito se comete en cadena (receptación en cadena) de mercaderías que procederían originariamente de un ilícito aduanero serían castigadas con pena también por el delito objeto de estudio.

Si bien el tipo penal utiliza el plural para referirse al objeto del delito, esta particularidad de la redacción no impide el castigo de actos de receptación que recaen sobre una sola mercancía con suficiente valor como para dar lugar al ilícito penal.

Podemos percatarnos que el injusto penal de receptación aduanera cuenta con autonomía típica, cuya característica radica en la relación de accesoriedad que tendría con el comportamiento previo, que correspondería a un ilícito penal aduanero, en la medida en que uno de los presupuestos para la existencia del delito en estudio radica en la comisión previa de un injusto penal, el mismo que tiene que estar abarcado por la Ley de Delitos Aduaneros del que proviene el objeto material. La accesoriedad del delito de receptación aduanera es evidente desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo. En el plano cualitativo, la acción previa deberá

constituir, por lo menos, una acción u omisión típica y antijurídica, no siendo necesaria que esta sea culpable o punible. Por su parte, la accesoriedad cuantitativa sería la más discutible, puesto que se exige la consumación o el agotamiento del injusto penal aduanero previo. Una posición dogmática defiende la consideración que el injusto penal aduanero previo solo pueda consumarse, desde esta perspectiva, porque únicamente resultaría necesario que el agente del ilícito penal tenga en su posesión el bien que se comercializa. En ese sentido, si un sujeto obtiene un bien de otra persona que acaba de ingresarlo de manera subrepticia por la frontera, este deberá ser sancionado penalmente por el ilícito penal de receptación aduanera. Aun cuando se pueda indicar que el sujeto está obteniendo un bien de procedencia ilícita, su conducta no constituiría un acto de receptación, pues para que existe el delito mencionado se hace necesario la generación de un empeoramiento del control aduanero sobre los bienes materia de investigación, lo cual no se presentaría. La obtención de los bienes en la frontera generaría una primera afectación al bien jurídico control aduanero, de tal manera que no podría tratarse de una receptación de un delito de contrabando, sino de un comportamiento participativo en el agotamiento inmediato del injusto penal. Esto quiere decir, que la persona podría ser sancionada por el delito de encubrimiento real por el delito de contrabando o por receptación aduanera. En atención al principio de especialidad, será por el segundo de los delitos mencionados. Esto es así, porque es necesario recalcar que el injusto penal de receptación aduanera solo puede ser cometido durante actos posteriores que busquen el favorecimiento de la comercialización de las mercaderías cuya procedencia es ilegal, pues fueron obtenidas a través de la comisión injustos penales aduaneros.

2.2.3. Tipicidad subjetiva

El injusto penal de receptación aduanera tiene la característica de ser doloso. Lo que significa que el agente debe tener el conocimiento cierto o por lo menos la presunción de que el bien obtenido con anterioridad provenga de la comisión de un delito aduanero anterior (que podría ser contrabando o defraudación de rentas de aduanas), además de que exista la voluntad de aprovechamiento de estos bienes. Siendo esto así, al agente del delito se le debe responsabilizar por el conocimiento de que las mercaderías tenían proveniencia ilícita, pues son resultado de un delito aduanero, sin embargo, no es necesario que este conocimiento abarque las

situaciones o circunstancia particulares de como se ha efectuado el injusto penal (como sería el caso de conocer la forma de ingreso al país o la cantidad de las rentas de aduanas defraudadas, por ejemplo). Aunque el agente actúa indudablemente con una finalidad lucrativa, el injusto penal de receptación aduanera no contempla un elemento subjetivo de tal carácter, por ello, no sería necesario indicarlo dentro del ámbito del aspecto subjetivo del ilícito penal.

No resulta importante para el tipo penal que se determinen para las circunstancias de la acción si el agente tenía conocimiento de la procedencia fuera del ámbito de la ley de los bienes, sino que bastaría con poder demostrar que el autor podría haber podido, de acuerdo a sus conocimientos o actividad realizada, entre otras situaciones, que podía presumir lo señalado. Por estas razones, el dolo se determina objetiva y normativamente.

El dolo como característica, debe ser determinado por el conocimiento, por parte del agente, de los distintos elementos objetivos y subjetivos del tipo penal justo cuando se encuentra realizándose el injusto penal. Es necesario señalar que el conocido dolo subsequens no podría generar responsabilidad penal de alguien que comercializó un bien que tenga procedencia contraria a la ley. El agente debe tener conocimiento que las mercaderías tienen procedencia ilícita o por lo menos suponer tal situación; como hemos señalado líneas arriba, no resulta necesario para la configuración de este ilícito que el sujeto activo tenga conocimiento de algunas particularidades del delito, como sería el caso de la forma o modalidad en que habría sido ingresado al país o la cantidad de dinero defraudado a las arcas aduaneras. En tal línea de pensamiento, si bien el sujeto activo siempre realiza su conducta con el objetivo de obtener ganancia, el injusto penal prescinde de este elemento subjetivo especial, por lo que no resulta útil ni necesario, abarcarlo en la imputación subjetiva del injusto.

Es importante señalar que al determinar el dolo en el delito de receptación aduanera existen algunas particularidades que son necesarias recalcar. El injusto penal no tiene una lógica psicologista que es la imperante para la comprensión de la parte subjetiva del ilícito penal, sino que se realiza una determinación objetiva del dolo. Y es que de acuerdo con lo señalado por el artículo 6 de la Ley de Delitos Aduaneros, las circunstancias de la acción son las que nos permitirían demostrar si el agente del delito ha ejecutado un comportamiento doloso en la receptación

aduanera. Sin embargo, esta consideración no tiene solamente una base objetiva, sino que también podría ser considerada desde un punto de vista normativo, si se tiene en cuenta que no es necesario que se determine a partir de los hechos materia de investigación, si el agente conocía o no la procedencia ilícita de las mercaderías, sino que el sujeto activo debía por lo menos presumir ello. Esto quiere decir que el dolo se determina tanto por un parámetro objetivo como de manera normativa. Desde el punto de vista de García (2007). Esta posición se tendría que seguir no solo en el injusto penal de receptación aduanera, sino que también en los diferentes ilícitos penales económicos. (García, 2007, p.776).

La realización por imprudencia de la negociación de un bien que tiene procedencia ilícita no se debe sancionar penalmente al no encontrarse dentro de los elementos subjetivos del tipo. Respecto a lo mencionado es necesario recalcar que en nuestra legislación podría existir un vacío, en el caso de la normativa sancionaría aduanera, si se tiene en consideración que el artículo 33 de la Ley de Delitos Aduaneros sólo permite la sanción administrativa en los casos de receptación aduanera determinados como ilícitos penales cuando el valor de las mercaderías solo es superior a las cuatro UIT. En consecuencia, el delito de receptación aduanera que se cometa por culpa o imprudentemente, sin intención, no estaría abarcada por el tipo penal indicado, por lo que tendrá como resultado que no se pueda sancionar, quedando libre de sanción y reducida a una pretensión civil de indemnización, quedado de lado el Derecho penal en estos casos, en atención al principio de legalidad.

El injusto penal materia de la presente investigación jurídica, podría aceptar hasta dos variantes con el objetivo de verificarse el aspecto subjetivo del tipo del injusto: en primer lugar, que el sujeto activo conozca que el bien tiene procedencia ilícita, y en segundo lugar que el sujeto activo pueda presumir el mencionado origen ilícito de la bien materia de investigación.

Tenemos que entender que un ilícito penal concebido con las características señaladas requiere de un conocimiento que sea efectivo y actual por parte del sujeto activo, con relación a la procedencia ilícita o delictuosa del bien material de adquisición o que con el que colabora para comercializar, pues si no se cumpliera lo mencionado, estaríamos sancionando penalmente simples comportamientos imprudentes o culposos. En ese sentido, el dolo del agente debe abarcar un

conocimiento certero, de que las mercaderías, ingresadas de alguna manera a su esfera de custodia sean obtenidas ilícitamente a través de injustos penales aduaneros, no siendo necesario que ello suponga con exactitud qué delito habría sido cometido para obtener el bien, así como sus circunstancias u otros pormenores” (García, 2007, p. 485).

El sujeto activo adquiere conocimiento de diferentes circunstancias en los que son realizados los hechos: por ejemplo, hablamos de la clandestinidad de la entrega del bien, el precio que es bastante bajo, una advertencia quizá del transmitente, los antecedentes del bien y la posibilidad de que el que lo entrega no sea el propietario del mismo, etc. (Mirabal, 2010, p. 455). Si el conocimiento es errado, y el agente es de la convicción de que la mercadería tiene procedencia en la realización de un ilícito penal de hurto o apropiación ilícita, se ingresa qué duda cabe, a un campo de aplicación del delito de receptación común, donde veremos si el plano subjetivo, podría incidir en un desplazamiento en la tipificación, “cuando objetivamente, los bienes que han de ser poseídos por el agente, en el articulado 194 de nuestro código sustantivo, no pueden provenir de delitos aduaneros” (Mirabal, 2010, p. 485).

La situación de que la venta se realice sin la entrega de un comprobante de pago, como sería tanto de una boleta como de una factura, no nos va a llevar a pensar de manera determinante que estaríamos frente a una conducta dolosa, si se tiene en consideración que muchas veces estas modalidades de transacción se realizan de manera común por aquellas personas que tienen como objetivo defraudar a la Hacienda Fiscal, debiéndose también considerar que existen personas que comercializan sus bienes a precios bastante bajos, por necesidad.

Anclamos ahora, en un punto sumamente controversial del delito de receptación aduanera, en cuanto al contenido valorativo el término: debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, desde la perspectiva de dilucidar si dicha disposición hace alusión a una manifestación de dolo eventual o si es expresión de una modalidad culposa. Esta dilucidación no es cuestión baladí, pues lo que se pueda apuntalar desde un plano interpretativo repercute decididamente en el marco del procedimiento penal. Es importante señalar que todos los elementos constitutivos del tipo sean éstos de naturaleza objetiva y *subjetiva*, han de ser acreditados exitosamente en el marco de la actuación

probatoria que propone la fiscalía, y, que han de tomar lugar de forma preferente en el decurso del Juzgamiento.

Dicho lo anterior, hemos de indicar, que los términos, el lenguaje que emplea el legislador, han de ser correctamente entendidos por la ciencia jurídico penal, no desde una aspiración de pura política criminal. Desde los albores de la dogmática penal, conforme a postulados interpretativos, asentados sobre los fines teleológicos del Derecho penal y, sobre todo, con arreglo al principio de estricta legalidad. La interpretación no puede convertirse nunca en una creación solapada del Derecho, desdeñable desde los valores de un Estado Constitucional de Derecho. Y, otro punto de relevancia, es que determinado ámbito de la criminalidad ha de ser predicable también a otras esferas de la delincuencia, en la medida que la definición conceptual ha de ser uniforme en todos los casos; no podemos formular una hermenéutica jurídica, que tienda a dibujar criterios interpretativos disimiles en uno u otro caso.

Es de verse, por tanto, que el dolo o la culpa, como componentes subjetivos, que vinculan al autor con el hecho típico y antijurídico, tiene lugar desde una relación de orden anímica, espiritual, mejor dicho, conocedor de lo que está sucediendo en el mundo fenoménico; según dichas afirmaciones, lo que se debe establecer es el ligamen de la esfera consciente del sujeto con su obrar antijurídico, que se exterioriza en la realidad social. Si el delito doloso es objeto de una represión más severa que el delito culposo, porque las normas jurídico-penales toman en consideración, el ámbito cognoscitivo, tendiente a relevar el conocimiento del individuo sobre el riesgo jurídicamente desaprobado generado por su conducta. De ahí, que existe un alejamiento de concepciones del “dolo”, muy arraigadas en estructuras de matiz psicológico, que por su exacerbada interioridad personal, de escudriñar en la mente del delincuente, se convierte en una suerte de concepción metafísica de la culpabilidad subjetiva.

Según lo sostenido, nos estaríamos inclinando a una concepción normativista del dolo, basado en una priorización del elemento cognitivo, por lo que lo determinante es que tan consciente era el sujeto del peligro jurídicamente desaprobado generado por su conducta, y esta es la frontera de delimitación entre el “dolo eventual” y la “culpa”. Como hemos tenido oportunidad de indicarlo en otros trabajos monográficos, la expresas intenciones maléficas o no, que pueda haber

tenido el agente, en el momento de la realización típica, es algo que vas más allá del dolo, penetrando en parcelas muy ligadas al sentimiento, a la emotividad y al carácter del autor; y, donde, la frase “a sabiendas”, importa una postulación tautológica, pues lo que se tiene que establecer con toda rigurosidad es el agente sabía o no sabía si su obrar estaba generando una lesión y/o una puesta en peligro al bien jurídico tutelado.

Para poder definir dicha situación, no podemos fijar el análisis, sobre juicios apriorísticos generalizados, en cuanto al hombre medio, desde el baremo de razonabilidad, pues no todos los individuos están en la capacidad de advertir una determinada situación, al develar particulares ámbitos de organización personal; no podemos colocar en el mismo saco, a los comerciantes, que cuentan con gran emporio económico comercial, pues negocian con sujetos visiblemente informales, que son los que son los que proveen de mercaderías, que por sus notables características, están involucrados en actos de contrabando, con un vendedor minorista, llegado de una localidad de carente nivel educativo y cultural, que por tales circunstancias no está en capacidad de captar correctamente el contexto en el cual se desarrollan los acontecimientos y así por lo menos ingresar en una conciencia potencial, de que las mercaderías son de procedencia delictiva. No puede predicarse de forma general los llamados “conocimientos especiales”, a toda persona que se ve envuelta en la adquisición del bien, en tanto, en no pocos casos, estamos ante individuos de estándares educativos y culturales, de muy bajo nivel, que escapan a este juicio totalizador).

Siendo así, esta fórmula terminológica vendría a indicar una “exigibilidad cognoscitiva”, de que un determinado sujeto ante una determinada situación tiene el deber de conocer algo, esto importa que todos aquellos que puedan verse involucrados en actos comerciales, de negociación de mercaderías, que podrían tener un origen ilícito y, así no realizaron las indagaciones necesarias, no se informaron debidamente acerca de la circunstancia, y, aun así procedieron a comprar el bien, serán objeto de represión penal, para algunos bajo la concurrencia de dolo eventual. Debe añadirse que la cláusula normativa recoge una terminación empleada en el ámbito jurídico, para construir ficticiamente situaciones de validez general, de que todo individuo al que se le imputa un ilícito penal se le debe presumir inocente, pues se concluye una actuación dentro de la buena fe.

Las “presunciones”, son estimaciones valorativas de un nivel cognitivo construido por vía apriorística, que trata de formar un juicio generalizado, que en el campo estricto del Derecho penal no puede tener cabida. Los componentes constitutivos del tipo penal han de basarse en datos ciertos y concretos, en el cual la responsabilidad penal llevados al campo procesal, ha de ser resultado de datos objetivos, de indicios, que, en forma integral, puedan inferir categóricamente que el imputado sea quien obró en forma dolosa. Por ello, debe considerarse que la gestación y progreso paulatino del proceso penal, únicamente puede tener lugar cuando el nivel de conocimiento del juzgador con relación al hecho y a la individualización de los partícipes, vaya aumentando, poniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en el mismo, y para superar las diversas etapas, se requieren grados o niveles de convicción cada vez más elevados.

Podemos considerar presunción, desde el punto de vista del Derecho, a una ficción jurídica que genera una percepción automática legal de que algunos hechos o acontecimientos se podría entender como debidamente comprobado simplemente cuando se verifican los presupuestos para esto. Hay que entender que la presunción de circunstancias o de hechos y derechos, permite facultar a las personas a cuyo favor se da, con el objetivo de prescindir de los medios probatorios de lo que se presumiría cierto *open legis*; es a partir de estos estados cognitivos presuntivos, de que una determinada persona, en una determinada circunstancia puede que esté involucrado en la comisión de un hecho punible, según las denominadas reglas de la lógica y las máximas de experiencia, pero no puede sustentar una probable situación cognitiva de una situación lesiva o generadora de un riesgo para un bien jurídico, como se quiere proponer en el articulado *in examen*.

Por ello, creemos que la presunción consiste en una inferencia que formula el juzgador, quien debe llegar a la determinación sobre el hecho que se debe probar (que es el hecho ignorado), iniciando esa idea en el hecho que ya ha conocido o que ha determinado (el hecho conocido), lo que le sirve como una premisa inicial para la realización de un razonamiento que se sustenta, mayormente en las máximas de experiencia; así, debemos considerara que el indicio parte de un dato real y concreto, mientras que la presunción se construye a partir de un juicio valorativo general, de cómo una persona media y razonable va a responder ante una determinada situación en la vida concreta, desempeñando una conducta cotidiana.

Por otro lado, seguir a toda consecuencia esta fórmula terminológica, da lugar a una modalidad culposa que infringe el principio de taxatividad, implicaría desconocer que en todo ámbito de la criminalidad, los involucrados tendrían siempre el deber de superar un déficit cognitivo, esto quiere decir, que en el campo de los delitos sexuales, no podría admitirse que el autor, no se haya informado debidamente de la edad de la persona, con la que mantuvo relaciones sexuales, era menor de 14 años de edad, cuando por las circunstancias no le fue posible superarlo. En consecuencia, esta adscripción es más que evidente, que por más que se pretenda postular, que existen deberes en el comercio, en el ámbito de los negocios, que exigen a sus actores informarse de los datos que rodean a una determinada actividad comercial, no es menos cierto, que todos los ciudadanos tenemos el deber de no lesionar ningún bien jurídico, empero, la valoración particular, a la cual nunca debe renunciar el Derecho penal, hace reconocer instituciones como el error de tipo y perfilar una consecuencia jurídico-penal diferenciada, que en algunos casos puede ser la exoneración total de responsabilidad. Conforme a estas apreciaciones, se podría definir al dolo eventual, bajo el concepto empleado por la norma in examine así también de invocar el grado de representación del riesgo creado por el comportamiento.

La infeliz redacción, que da contenido al aspecto subjetivo de este tipo penal, no puede conducirnos a interpretaciones forzadas. Se desprenderá del acervo probatorio obrante en el procedimiento, en el que la forma, medios y circunstancias de como el agente hace del dominio de la mercadería, es lo que determinará si hay culpa; sí por ejemplo, adquiere las botellas de whisky a un precio del mercado, sin recibo o factura de por medio, a través de una persona que se sabe está inmerso en actividades de contrabando, de hecho no podrá alegar que no sabría que esta mercadería tenía procedencia ilícita, por lo que habrá actuado dolosamente, sin necesidad de acudir a estas fórmulas de acusada y cuestionada solidez dogmática. “Más en otro ejemplo, de quien adquiere mercaderías de una persona que aparece como un comerciante formal, de quien es un conocido de vista de las autoridades, y así como comercializa mercaderías, que ha ingresado legalmente al país, también trafica con mercaderías de procedencia ilegal”.

Por eso, debemos precisar que el material probatorio que permite colegir que un sujeto tiene conocimiento de que los bienes han sido obtenidos producto de la comisión de un injusto penal anterior, constituye un elemento anímico que no sería

fácil que el inculpado acepte a las autoridades, por lo que deberá deducirse por parte de los operadores de administración de justicia, de los diferentes hechos materia de investigación, como lo son los hechos externos, indiciarios y los circunstanciales, que a su vez permitirán el establecimiento de un nexo causal y lógico.

No podemos considerar solo la sospecha, puesto que el conocimiento resulta ser más amplio y requiere que exista una conciencia exacta, esto es que el sujeto activo debe tener la seguridad de que el bien materia de investigación haya sido obtenido de manera ilícita, contraria con la ley, utilizándose para ello, la comisión de injustos penales aduaneros. Como un estado psicológico, que es la sospecha, puede considerarse como un recelo o tal vez la desconfianza que respecto a alguna situación se patentiza en el ánimo de alguien.

El conocimiento del origen ilícito del bien debe necesariamente ser anterior o coetáneo al momento en el que se realiza el comportamiento de recepción aduanera, debido a que en este ilícito penal no existe una figura que regula la obtención del bien de buena fe con posterior comercialización sabiendo que tiene origen delictivo, por tal motivo es que en el caso de que aparezca posteriormente el conocimiento de lo mencionado, no podría convertir en ilícito el comportamiento en nombre del llamado doctrinariamente *dolo subsequens*, tal como ya lo hemos indicado con anterioridad. Esto quiere decir que lo que se está reprimiendo penalmente es ya la infracción del deber, de la diligencia debida, lo que fue generado porque el sujeto activo no se informó de manera adecuada sobre la procedencia indebida del bien. Si nos referimos a un estado presuntivo sobre el deber de cognoscibilidad, podríamos llegar a la conclusión de que se hace necesaria la infracción de ciertos deberes, los mismos que podrían incluso configurar delito culposo o imprudente.

En nuestro país, Bramont-Arias y García (1998) han indicado: que resultaría muy criticable que, para determinar la realización de un injusto penal deba ser suficiente con una simple presunción que el bien tiene proveniencia delictiva, esta opinión se da porque en una gran cantidad de caso, la mayoría, de acuerdo a los mencionados autores, se podría realizar la mencionada presunción, sin embargo, esto eliminaría diferentes garantías consagradas en las Constitución Política del Estado, de los ciudadanos.(p. 34).

Como vemos, en lo anteriormente dicho, el legislador ha decidido optar por un aspecto subjetivo que, dada su ambigüedad y su poca claridad, podría ser vulnerador del principio de culpabilidad o, En resumidas cuentas, el legislador ha optado por un tipo subjetivo que, por su ambigüedad y poca claridad, puede lesivo a los principios tanto de culpabilidad como el de legalidad.

Finalmente, reafirmando lo anotado líneas atrás, si bien casi siempre estaría presente, un ánimo de obtención de lucro en el impulso del agente, en la realización típica no es exigible, al no estar previsto de forma taxativa en la composición del tipo.

2.2.4. Consumación y tentativa

El ilícito penal de receptación aduanera puede ser consumado cuando se realiza cualquiera de las conductas típicas, a saber, adquirir (es el caso en el que el sujeto activo obtiene en su espera de custodia el bien que ha sido obtenido por la comisión de un delito previo), recibir ya sea en donación o en prenda, almacenar, ocultar, vender o colaboración con la comercialización (acciones de ayuda) de mercaderías que provengan de un ilícito penal contra aduanas.

El delito posee la estructura de un ilícito penal de peligro abstracto, ya que no es necesaria en estos casos la producción de un resultado, sino solamente la posibilidad de generar una vulneración del bien jurídico control aduanero.

En el caso de que el comportamiento típico se realice a través de diferentes actos, estaríamos hablando de la realización del delito en grado de tentativa, por ejemplo, cuando el agente del ilícito penal ejecuta un pago con el objetivo de obtener la mercadería, sin embargo, por razones diferentes a lo que sería su voluntad, no las recibe al final.

No encontraremos ante un caso de ilícito penal en grado de tentativa, cuando, por ejemplo, el agente no pueda obtener (o tal vez comercializar) el bien, debido a que los efectivos policiales lo intervengan después del acto antecedente, antes de la realización de la entrega del bien. El injusto de receptación tiene la característica de que es instantáneo, esto no permite que en sede la tentativa en varios casos; aunque el delito tenga efectos permanentes, si se tiene en cuenta de que después de ejecutada podría continuar la retención abusiva de bienes.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, la ejecución de este ilícito penal no puede estar condicionada a que el agente adquiriera efectivamente un beneficio patrimonial o de diferente característica.

En el caso de que el injusto consista en la adquisición o recepción en donación, puede ser útil que el bien deba haber sido recepcionado por el adquirente o por el sujeto a quien se le está regalando quienes podrían ser considerados autores del injusto penal de receptación-, en este caso, operaría la denominada traditio.

2.2.5. Penalidad y circunstancias agravantes

La sanción determinada para el hecho delictivo materia de la presente investigación jurídica sería, de acuerdo a la ley, correspondería a la pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, así como entre 180 a 365 días multa. De lo mencionado, nos podemos percatar que la sanción indicada para este tipo de comportamientos punibles es mayor a la del delito contra el patrimonio de receptación, tipificado en el artículo 194 del Código penal, esto nos permitiría valorarse el primero de los ilícitos penales nombrados podría ser considerado como una circunstancia agravante frente al ilícito penal de receptación común.

No es común u ordinario que este tipo de conductas tengan una efectiva persecución y sanción, por lo que forma parte del denominado "Derecho penal simbólico".

Es importante señalar que el articulado 10 de la Ley N° 28008, regula las verdaderas circunstancias agravantes del delito, en el siguiente modo:

Se reprimirán con una pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años y 730 a 1460 días multa, las personas que cometan el delito de receptación aduanera en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando las mercaderías que fueran objeto del ilícito penal sean armas de fuego, municiones, explosivos, elementos nucleares, diesel, gasolinas, hasoholes, abrasivos químicos o materiales afines, sustancias y elementos que por sus características, cantidad o naturaleza Las mercancías objeto del delito sean armas de fuego, municiones, generen una vulneración o puedan ser tóxicas o nocivas a la salud de las personas, a la seguridad pública o al

medio ambiente.

- b. Cuando intervenga en el delito en calidad de agente o participe del mismo, un funcionario o servidor público que realice una función pública dentro del ámbito de sus funciones, abusando del cargo que se le ha conferido o cuando el sujeto activo del delito realice la función pública por delegación por parte del Estado peruano.
- c. Cuando en el hecho delictiva intervenga en calidad de autor o partícipe un funcionario o servidor público encargado específicamente de la administración aduanera o un militar integrante de las fuerzas armadas o un policía, pues por mandato legal a estas instituciones se les otorga la función de apoyo o colaboración con la prevención de las conductas tipificadas como delito en la ley, además tienen la función de represión de las mismas.
- d. Cuando el delito se comete, o se facilite o evite su descubrimiento, es decir se oculte, dificulte u obstruya el decomiso de la mercadería, que es el objeto material del ilícito penal, a través de conductas violentas o el uso de la violencia moral o intimidación en otros seres humanos o sobre los objetos.
- e. Cuando el ilícito penal sea realizado por 2 o más sujetos, o cuando el sujeto activo integra una organización criminal que tiene la finalidad de realizar los delitos que se encuentran regulados en la Ley de Delitos Aduaneros.
- f. Cuando los impuestos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no pagados o cualquier cantidad de dinero sean de manera indebida obtenido por el sujeto activo generando un beneficio propio o a terceras personas por la comisión de ilícitos penales regulados por la Ley de Delitos Aduaneros, siempre que sean mayores a 5 UIT.
- g. Cuando el agente use cualquier medio de transporte acondicionando o modificándose la estructura del mismo, con el objetivo de realizar servicios

de transporte de mercaderías que tengan una procedencia contraria a la ley.

- h. Cuando se considere como destinatarios o proveedores a personas comunes o personas jurídicas que no existan, o cuando el agente declare direcciones falsas en la documentación o en los trámites relacionados con los regímenes aduaneros.
- i. Cuando el agente use a personas menores o a personas que son consideradas inimputables.
- j. Cuando el valor de las mercaderías sea superior a las 20 UIT.
- k. Cuando las mercaderías que son objeto del ilícito penal tengan como característica que hayan sido falsas o se indique que han sido fabricadas en un lugar distinto en donde realmente se fabricaron.

La norma señala que en el caso de los incisos b) y c), el castigo o pena será también, el de inhabilitación -pena limitativa de derechos- de acuerdo con lo regulado por los numerales 1), 2) y 8) del artículo treinta y seis del código sustantivo.

Cuando las mercaderías que sean objeto del ilícito penal, se constituyan en productos considerados industriales que fueran envasados y acogidos dentro del sistema de autenticación indicado por la ley especial.

2.3. Definición conceptual de la terminología empleada

2.3.1. Receptación aduanera

Es un ilícito penal que está compuesto por un conjunto de actos que se realizan, están dentro del momento en que se realice una negociación de mercaderías (cuyo valor debe superar las 4 UIT) que tienen su origen en la realización de un ilícito penal contra las aduanas. Una vez cometido un delito

aduanero por el que sea posible la disposición de mercancías, un tercero (pues no puede ser el autor ni el cómplice primario o secundario del delito previo), con el objetivo de generarse un beneficio de tipo económico, procede a negociar o vender aquellas, que fueron, como es claro, ingresadas ilícitamente a territorio nacional.

2.3.2. Delitos aduaneros

Los delitos aduaneros, definen un campo de actuación que no resulta reductible a la esfera recaudadora de la Administración, sino que las propias funciones que se les asigna a este estamento estatal definen una actividad controladora, en cuanto a verificar la naturaleza, especie y otras características, de las mercancías que ingresan o egresan del territorio nacional; deberes que se comprenden en un marco de comercio exterior, en cuanto a labores compartidas de los Estados.

CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo y diseño de investigación

El derecho es una ciencia basada en persuadir o convencer de los interlocutores, que podrían ser el juez, el abogado contrario, el jurado, el lector de la obra jurídica por los examinadores de una tesis, es crucial conocer los métodos que son útiles para dotar de significado a los textos normativos.

La metodología en general se distingue de la metodología jurídica en el carácter argumentativo del Derecho.

3.1.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de enfoque cuantitativo, pues se rigue en explicar las principales características de la receptación aduanera para ser un delito autónomo en el Derecho Penal Peruano.

La prioridad de la investigación está referida a diversos procedimientos que debe seguirse para contrastar y demostrar nuestra hipótesis, alcanzar nuestros objetivos y dar una solución al problema.

Finalmente, las encuestas e informes estadísticos serán de mucha importancia y de esa manera se podrá demostrar que la regulación especial de la receptación aduanera si se podría aplicar a los casos realizados en la vida real.

3.1.2. Diseño de investigación

El diseño de investigación es descriptivo y explicativo de tipo no experimental, debido a que estudiamos hechos regulados en una ley especial, los mismos que tienen vigencia.

Es descriptivo, porque el fenómeno investigado será analizado por la connotación desde su entrada en vigor en la Ley de Delitos Aduaneros, a partir de su aplicación en la realidad.

Es explicativo, pues se acoge el problema desde diversos aspectos involucrados como un todo, analizando factores normativos, axiológicos y sociales.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población objetiva son diversos abogados de la especialidad penal de Lima, en donde se vendría aplicando la regulación especial del delito de receptación aduanera, en relación al tema de investigación.

3.2.2. Muestra

Para determinar el tamaño óptimo de la muestra, se utilizará la fórmula de muestreo aleatorio simple, donde la confiabilidad es óptima con las siguientes características: profesionales, de diferente género y distintos estratos sociales con los datos siguientes:

Tabla 1
Muestra de población encuestada

Categorías	Abogados	Total
Femenino	10	10
Masculino	15	15
	Total	25

3.3. Hipótesis

3.3.1. Hipótesis general

Las principales características del ilícito penal de la receptación aduanera.

3.3.2. Hipótesis específicas

Determinar la importancia que tiene la receptación aduanera como delito autónomo en el Derecho Penal Peruano.

Determinar si el principio de especialidad se aplica en la receptación aduanera como delito autónomo en el Derecho Penal Peruano.

3.4. Variables – Operacionalización

3.4.1 Tipo de variable

Las variables de la presente investigación son de tipo cuantitativa donde se encuadra al “abordaje” general que habremos de utilizar en el proceso de investigación en el cual es necesario para determinar los factores que caracterizan el trabajo. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Ante casos en los que existen ilícitos penales previos constitutivos de la Ley de Delitos Aduaneros, los mismos que podrían ser sancionados por los delitos de receptación común, receptación aduanera y lavado de activos, se utilizaría el segundo de los comportamientos típicos mencionados en atención al principio de especialidad en la ley. Es decir, estaríamos ante un caso de concurso aparente de leyes penales, solucionándose el presente caso con la aplicación de la normatividad más específica.

Tabla 2

Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN NOMINAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
Receptación aduanera	<p>Ilícito penal que está compuesto por un conjunto de acciones que se contextualizan en el momento de la negociación de las mercancías (cuyo valor debe superar las 4 UITs) que provienen de la comisión de un delito aduanero. Una vez cometido un delito aduanero por el que sea posible la disposición de mercancías, un tercero (pues no puede ser el autor ni el cómplice primario o secundario del delito previo), con el fin de obtener un provecho económico, procede a negociar o vender aquellas, que fueron, como es claro, ingresadas ilícitamente a territorio nacional.</p>	<p>1.- La aplicación de la receptación aduanera ante delitos aduaneros previos.</p> <p>2.-La interpretación lógico-jurídica de las normas penales en cuanto a la aplicación de la receptación aduanera.</p>	<p>1.Características de receptación aduanera.</p> <p>2. Análisis lógico-jurídico de la norma y la doctrina penal</p>	<p>Estima Ud. que, es posible la aplicación del tipo penal de receptación aduanera como delito autónomo.</p> <p>Considera Ud. que la aplicación de la receptación aduanera como delito autónomo es beneficioso para el proceso penal.</p> <p>Usted cree que la aplicabilidad de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera derechos procesales.</p> <p>Cree Ud. que deberían aplicar la regulación especial de la receptación aduanera.</p>
Delito autónomo	<p>Definen un campo de actuación que no resulta reductible a la esfera recaudadora de la Administración, sino que las propias funciones que se les asigna a este estamento estatal definen una actividad controladora, en cuanto a verificar la naturaleza, especie y otras características, de las mercancías que ingresan o egresan del territorio nacional; deberes que se</p>	<p>1. Delito previo de la receptación aduanera.</p> <p>2. La actitud de la doctrina.</p>	<p>1. Existencia de beneficios que contribuyen con el objetivo final del proceso penal: Principio de especialidad.</p> <p>2. Falta de una postura normativa clara, se contradicen dos normas penales.</p>	<p>Usted cree que la aplicación de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera el principio de favorabilidad de la ley penal.</p> <p>Estima Ud. que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera vulnera el principio de legalidad del Derecho penal.</p>

comprenden en un marco de comercio exterior, en cuanto a labores compartidas de los Estados.

Considera Ud. que se debe aplicar el artículo 194 y 195 (receptación común) en los casos de receptación aduanera.

Considera que se debe derogar el artículo 6 de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

3.5. Métodos y técnicas de investigación

En la investigación se ha procedido a recolectar datos, aplicándose de acuerdo con nuestro método y diseño de investigación, los instrumentos de la encuesta mediante cuestionarios. Se debe añadir que se ha realizado un análisis documentario y sistemático.

A. Diseño de técnicas de recolección de información.

- Libros.
- Herramientas de Internet.
- Revistas jurídicas.
- Sentencias judiciales.

3.6. Descripción de los instrumentos utilizados

3.6.1. Procesamiento de datos

Finalmente, los resultados obtenidos fueron analizados, por los que los cuadros fueron elaborados y presentados en Word.

3.6.2 Cuadro de validación del instrumento

Con la aplicación del juicio a expertos, permite el afinamiento del instrumento respecto a la coherencia de las dimensiones con los indicadores.

3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos

En el trabajo de campo, se realizó preguntas referentes al tema, mediante cuestionarios a los abogados de distintos lugares de Lima y de la muestra seleccionada aleatoriamente se procedió al conteo y categorización de los datos, y para los resultados procedimos a ordenarlos en cuadros estadísticos para su

lectura.

Podemos indicar que la presente investigación versa sobre un tema jurídico penal, apoyándose en las diferentes doctrinas y en la técnica jurídica, la misma que se centra en el análisis de las técnicas estadísticas respecto de las consecuencias positivas, las mismas que resultarían de la contrastación del cuestionario planteado, con lo mencionado por el artículo 6 de la Ley de Delitos Aduaneros -Ley N° 28008 (Receptación Aduanera)

CAPÍTULO IV

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE
LOS RESULTADO**

4.1 Contrastación de hipótesis

Karl Popper señala que la contrastación, significa probar la validez de las hipótesis con los datos de la realidad, datos que fueron obtenidos mediante los instrumentos de medición.

Del trabajo de campo se obtiene resultados de nuestra encuesta, los mismos que reflejan las tendencias observadas en la muestra poblacional que describimos en el diseño del muestreo.

En presente investigación, el estudio del problema planteado, se sustenta en el análisis doctrinal que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el marco teórico y la formulación de nuestras hipótesis, partes en las que describimos y explicamos la doctrina del derecho que sustentan nuestra tesis referida a “la receptación aduanera como delito autónomo en el derecho penal peruano”.

Por otra parte, sustentamos complementariamente nuestra tesis en los resultados del cuestionario que a continuación presentamos en 08 cuadros de resultados y que reflejan la importancia de la Receptación Aduanera como un delito autónomo.

Finalmente, los resultados que arrojan los cuadros, son significativos en la medida en que se trata de una muestra de personas (especialistas o conocedoras) que directamente involucradas con el tema de nuestra investigación.

4.2 Análisis e interpretación

Las hipótesis son certeras, siendo que la interpretación se logró explicar los resultados, por lo que utilizando los criterios dados por la lectura correcta de ellos y dados por la doctrina jurídica.

Como resultado del análisis, entendemos que las hipótesis han sido

validadas a través de los Ítems (cuestionarios), pues las respuestas confirmaron los supuestos planteados, a partir de la definición operativa de nuestras variables de investigación son:

Veamos los resultados obtenidos con su análisis e interpretación que se completa en la discusión.

Tabla 3

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°1

Opinión	Abogados	N°
SÍ	22	22
NO	3	3

Interpretación.

En la pregunta 1 podemos verificar que la mayoría de los encuestados consideran que sería posible la aplicabilidad del ilícito penal de receptación aduanera como delito autónomo.

Tabla 4

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°2

Opinión	Abogados	N°
SÍ	22	22
NO	3	3

Interpretación.

En la pregunta 2, apreciamos también, que la mayoría de los encuestados sostienen que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera sería beneficioso para el proceso penal.

Tabla 5

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°3

Opinión	Abogados	N°
SÍ	1	1
NO	24	24

Interpretación.

En la pregunta 3, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que la aplicabilidad de la regulación especial de la receptación aduanera no vulnera principios del Derecho penal.

Tabla 6

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°4

Opinión	Abogados	N°
SÍ	24	24
NO	1	1

Interpretación.

En la pregunta 4, se advierte que la mayoría de los entrevistados consideran que los jueces del país deben aplicar la regulación especial de del delito de receptación aduanera.

Tabla 7

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°5

Opinión	Abogados	N°
SÍ	2	2
NO	23	23

Interpretación.

En la pregunta 5, la mayoría de los encuestados señalan que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera no vulnera el principio de favorabilidad de la ley penal.

Tabla 8

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°6

Opinión	Abogados	N°
SÍ	2	2
NO	23	23

Interpretación.

En la pregunta 6, la mayoría de las opiniones señalan que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera no vulnera el principio de legalidad.

Tabla 9

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°7

Opinión	Abogados	N°
SÍ	1	1
NO	24	24

Interpretación.

En pregunta 7, la mayoría de los encuestados señalan en los casos del delito de receptación aduanera no se debe aplicar los artículos 194 a 195 del Código penal (receptación común).

Tabla 10

Clasificación de respuesta de encuestados de pregunta N°8

Opinión	Abogados	N°
SÍ	1	1
NO	24	24

Interpretación.

En la pregunta 8, la mayoría de las opiniones señalan que no se debe derogar la disposición legal que regula la receptación aduanera como delito autónomo.

CAPÍTULO V
DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

5.1. Discusiones

En esta etapa se efectuó el análisis de la información recabada, con el objeto de comprobar las hipótesis y el logro de los objetivos establecidos, para lo cual se procesó la información empírica, procediéndose de la siguiente forma.

La hipótesis general del presente estudio se enuncia de la siguiente manera: El ilícito penal de receptación aduanera puede ser aplicado como delito autónomo, en atención al principio de especialidad.

Hoy en día, la administración de justicia y la normatividad vigente permite establecer la aplicabilidad de una regulación especial de la receptación aduanera, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Delitos Aduaneros -Ley N° 28008-, diferenciándose este tipo penal con el regulado por los artículos 194 a 195 del Código penal (receptación común), que es un ilícito penal contra el patrimonio.

La interpretación que proponemos es la aplicación de la primera de las normas señaladas, pese a que es una ley especial, pues resulta ser la más específica, aplicándose el principio de especialidad. Se trataría, como se puede entrever, de un concurso aparente de leyes penales.

Las hipótesis específicas, respecto la aplicabilidad de la receptación aduanera como delito autónomo, se deben a que el bien jurídico protegido de este tipo de ilícitos sería el control aduanero y no el patrimonio. Así mismo, la aplicabilidad de la receptación aduanera como delito autónomo se daría solo en los casos en los que el ilícito penal previo fuera aduanero.

Si es que el delito previo constituyera ilícito penal diferente a los delitos aduaneros regulados en la Ley de Delitos Aduaneros, se aplicaría los artículos 194 al 195 del Código penal (receptación común).

5.2 Conclusiones

PRIMERO. - El ilícito penal de receptación aduanera puede ser aplicado como delito autónomo, en atención al principio de especialidad. En el sentido mencionado, este ilícito penal aparece como un tipo creado con la finalidad de llenar vacíos de punibilidad, particularmente de los delitos aduaneros, lo que genera enormes controversias en la doctrina, pues para algunos sería conveniente sólo la utilización del Derecho Administrativo en estos casos y no el Derecho punitivo, en atención al principio de ultima ratio de este.

SEGUNDO. - La aplicabilidad de la receptación aduanera como delito autónomo, se debe a que el bien jurídico protegido de este tipo de ilícitos sería el control aduanero y no el patrimonio. Este ilícito penal constituye una reproducción -aunque limitada al ámbito de los delitos aduaneros- del delito de receptación, previsto en el artículo 194 del Código penal. La interpretación dominante entiende que la receptación común protege los derechos patrimoniales sobre los bienes que han sido obtenidos mediante la comisión de un ilícito penal. Esta interpretación solamente podría trasladarse a la receptación aduanera en el caso de mercancías que han sido introducidas sin el pago de los tributos y derechos aduaneros correspondientes, pues sobre ellas recae una prenda legal para el pago de la deuda tributaria aduanera (de acuerdo con el artículo 84 de la Ley General de Aduanas). Por el contrario, si el delito aduanero previo es solamente el contrabando o el tráfico de mercancías prohibidas, la protección penal de la prenda aduanera radicará en un empeoramiento del control aduanero, en la medida que le resultará al Estado cada vez más difícil poder detectar las mercancías para decomisarlas o regularizar su entrada al país. Un derecho patrimonial sobre las mercancías no existe necesariamente en estos casos.

TERCERO. - La aplicabilidad de la receptación aduanera como delito autónomo se daría solo en los casos en los que el ilícito penal previo fuera aduanero. De acuerdo a lo mencionado, se identifica a un agente cuya intervención se manifiesta post-delito, cuando este ya se perfeccionó, -cualquiera de las modalidades de injusto que se han glosado en la Ley de Delitos Aduaneros-, por lo

que no podría ser calificada como participación delictiva ni del ilícito penal de contrabando ni de defraudación de rentas de aduanas, redefiniendo una situación cuya acusada autonomía hizo legislar en la legislación penal la denominada “receptación”, de aquel que se encarga de comercializar, de ingresar al mercado negro, bienes y mercaderías de procedencia delictiva, y así evitar la identificación de su verdadera naturaleza, generando beneficios económicos a los receptadores, que no están involucrados en la comisión de los delitos previos.

5.3 Recomendaciones

PRIMERO. - Se debe penalizar la receptación aduanera, aunque tenga similar connotación normativa que la prevista en el artículo 194 del Código penal, para reforzar los fines preventivos generales de la pena, pues incide punitivamente en aquellos que se encargan de almacenar, adquirir u ocultar la mercadería proveniente del contrabando y de la defraudación de rentas de aduanas, golpeándose las actividades que la cimentan como delito.

SEGUNDO. - Se debe sancionar la receptación aduanera por el portentoso mercado negro que opera en el país, donde son muchos los peruanos que se dedican a este ilícito negocio, como sería el caso de vender y comerciar mercaderías de contrabando, muchas veces a vista y paciencia de las autoridades pertinentes. A través de tipos penales como este, se desea cerrar el circuito delictivo, tal como sucede en otros ilícitos penales como el tráfico ilícito de drogas u otras fenomenologías criminales, que enrostran una serie de etapas o fases a saber.

TERCERO.- La supuesta confusión entre las figuras del injusto de receptación común y la aduanera debe ser resuelto por el principio de “especialidad”, por el que la receptación aduanera regula de forma específica, la situación que describe la fenomenología criminal precedente, de modo, que cuando la mercadería procede de un delito aduanero, y es objeto de comercialización o venta por un tercero, éste último ha de ser investigado por la comisión del tipo penal de receptación aduanera y no por el delito de lavado de activos.

CUARTO.- Se sugiere una propuesta de legeferenda: Modificar el artículo 6 de la Ley de Delitos Aduaneros, a fin de evitar confusiones con el ilícito penal de lavado de activos, el mismo que quedaría de la siguiente forma: *Artículo 6° Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008)* “El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo con las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Los delitos aduaneros se excluirán de las conductas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1106”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículos

Álvarez, M. (2015). Tráfico de mercancías prohibidas y restringidas. *Revista Actualidad Empresarial*, 1 (322), 20.

Bramont-Arias Torres, L. A. (2003). La nueva tipificación de los delitos aduaneros, en: *Actualidad Jurídica* 1(116), 24-26.

Hugo, S. (2015). Los delitos aduaneros en el Perú, en la Revista Jurídica *Docencia et Investigatio*, (17). Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/\\$FILE/11295-39507-1-PB.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/$FILE/11295-39507-1-PB.pdf)

Navarro y Adrian. (2015). La defraudación aduanera y la educación ética, en la Revista *Diario del Exportador*, (9). Recuperado de <https://www.diariodelexportador.com/p/adrian-j-navarro-l.html>.

Ossandón, M. (2008). El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo, en *Revista Ius*, 14(1), 49-85.

Vizcardo, S. (2015). En su artículo. Los delitos aduaneros en el Perú. Publicado por la Revista Jurídica *Docencia et investigatio*, Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/\\$FILE/11295-39507-1-PB.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/$FILE/11295-39507-1-PB.pdf)

Ley

Ley N° 28008, de 28 de agosto del 2003, Ley Delitos Aduaneros. Lima.

Libros

Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis.

Bramont-Arias, L. y García C. (1998). *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Lima: San Marcos.

- Bramont-Arias, L. (2000). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Santa Rosa, Lima.
- Cornejo, A. (2008). *Derecho penal aduanero. Delitos aduaneros e infracciones administrativas conexas*. Lima: Cotaval.
- Cossio, F. (2012). *Manual de Derecho Aduanero*, Lima: Rodhas.
- Cuello-Contreras, J. (1999). El estado de la discusión doctrinal en torno al fundamento de la tentativa, en: *El nuevo Código penal. Presupuestos y fundamentos*. Libro homenaje al Profesor Ángel Torio López, Granada.
- Gallardo, J. (2008). *Los delitos aduaneros. Fundamentos de Comercio Internacional*. Lima: Rodhas.
- García, P. (2007). *Derecho penal económico. Parte especial, T. II*. Lima: Grjley.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores.
- Lorenzi, R. (2002). *Diccionario jurídico Tesouro*. Lima: Librería y ediciones jurídicas.
- Mirabal, J. (2010). *Derecho penal aduanero*, Lima: Rodhas.
- Martínez-Buján P. (2007). *Derecho penal económico. Parte general*.
Valencia: Tirant lo Blanch.
- Welzel, H. (1976). *Derecho penal alemán* (11ª ed.). Traducción alemana por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Zagal, R. (1998). *Derecho aduanero. Principales instituciones jurídicas aduaneras*. Lima: San Marcos.

Tesis

Acosta, E. (2014). *Cambios en el delito aduanero, introducidas por el código de la producción, comercio e inversiones* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica de Ecuador.

Arecochea, R. y Fernández, L. (2015). *Nivel de eficacia en el control aduanero y su relación con la detección de mercancías de contrabando en la Aduana Marítima por el Grupo Operativo Aduanero de Intervenciones Rápidas, durante el período 2013* (Tesis de pregrado). Universidad Norbert Wiener, Perú.

Cedillo, B. (2015). *Infracciones aduaneras dentro de la legislación ecuatoriana* (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca, Ecuador.

Churata, R. L. (2014). *Estrategias técnico-administrativas para la disminución del delito aduanero: Intendencia de Aduana – Ilo* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano, Perú.

Solórzano, Y. y Sánchez, A. (2015). *Análisis de las infracciones y delitos aduaneros en Nicaragua* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Nicaragua.

Vera, L. A. (2016). *Implementación de medidas en la prevención, investigación represión del contrabando en el Perú, durante 2012-2015* (Tesis de maestría). La Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.

ANEXOS

ANEXO 1
CUESTIONARIO

**Título “LA RECEPCIÓN ADUANERA COMO DELITO AUTÓNOMO
EN EL DERECHO PENAL PERUANO”**

Agradeceremos su gentil participación en el desarrollo del presente cuestionario que tiene como finalidad determinar la recepción aduanera como delito autónomo en el derecho penal aduanero.

Aspectos generales:

- **Actividad que realiza:**

- **Entidad donde labora:**

- **Años de experiencia:**

- **Sexo:**

Preguntas del cuestionario:

1. **¿Estima Ud. que, es posible la aplicación del tipo penal de recepción aduanera como delito autónomo?**

- a) **Sí.**

b) NO

2. ¿Considera Ud. que la aplicación de la receptación aduanera como delito autónomo es beneficioso para el proceso penal?

a) Sí.

b) No.

3. ¿Usted cree que la aplicabilidad de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera derechos procesales?

a) Sí.

b) No.

4. ¿Cree Ud. que los jueces deberían aplicar la regulación especial de la receptación aduanera??

a) Sí.

b) No.

5. ¿Usted cree que la aplicación de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera el principio de favorabilidad de la ley penal?

a) Sí.

b) No.

6. ¿Estima Ud. que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera vulnera el principio de legalidad del Derecho penal?

a) Sí.

b) No.

7. ¿Considera Ud. que se debe aplicar el artículo 194 y 195 (receptación común) en los casos de receptación aduanera?

a) Sí.

b) No.

8. ¿Considera que se debe derogar el artículo 6 de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros?

a) Sí.

b) No.

ITEMS	J-1	J-2	J-3	J-4	J-5	SUMATORIA	VALOR
Estima Ud. que, es posible la aplicación del tipo penal de receptación aduanera como delito autónomo.	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	10.00	1.00
Considera Ud. que la aplicación de la receptación aduanera como delito autónomo es beneficioso para el proceso penal.	2	2	2	2	2	10	1
Usted cree que la aplicabilidad de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera derechos procesales.	2	2	2	2	2	10	1
Cree Ud. que deberían aplicar la regulación especial de la receptación aduanera	2	2	2	2	2	10	1
Usted cree que la aplicación de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera el principio de favorabilidad de la ley penal	1	2	2	2	1	9	0.9
Estima Ud. que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera vulnera el principio de legalidad del Derecho penal	2	2	2	1	2	9	0.9
Considera Ud. que se debe aplicar el artículo 194 y 195 (receptación común) en los casos de receptación aduanera	2	2	2	2	2	10	1
Considera que se debe derogar el artículo 6 de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros	2	2	2	2	2	10	1

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODO	JUSTIFICACIÓN
<p>Problema general:</p> <p>¿Cuáles son las principales características del delito de receptación aduanera?</p> <p>SP1:</p> <p>¿Determinar la existencia de la receptación aduanera, pese a lo regulado en los artículos 194 a 195 del Código penal?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar las principales características del delito de receptación aduanera.</p> <p>OE1:</p> <p>Analizar cuáles son las consecuencias jurídicas de la regulación especial de la receptación aduanera y la necesidad de su autonomía</p>	<p>Hipótesis General HI: El ilícito penal de receptación aduanera puede ser aplicado como delito autónomo, en atención al principio de especialidad.</p> <p>La aplicabilidad de la receptación aduanera como delito autónomo, se debe a que el bien jurídico protegido de este tipo de ilícitos sería el control aduanero y no el patrimonio.</p> <p>La aplicabilidad de la receptación aduanera como delito autónomo se daría solo en los casos en los que el ilícito penal previo fuera aduanero.</p>	<p>V.I.</p> <p>Receptación aduanera</p> <p>V. D.</p> <p>Delitos aduaneros</p>	<p>1. Delito previo de la receptación aduanera.</p> <p>2. La actitud de la doctrina.</p> <p>1.- La aplicación de la receptación aduanera ante delitos aduaneros previos.</p> <p>2.-La interpretación lógico-jurídica de las normas penales en cuanto a la aplicación de la receptación aduanera.</p>	<p>V.I</p> <p>- Existencia de beneficios que contribuyen con el objetivo final del proceso penal: Principio de especialidad.</p> <p>- Falta de una postura normativa clara, se contradicen dos normas penales.</p> <p>V.D.</p> <p>- características de receptación aduanera.</p> <p>- Análisis lógico-jurídico de la norma y la doctrina penal.</p>	<p>Tipo: Explicativo</p> <p>Diseño:</p> <p>La población de esta investigación está conformada por especialistas, abogados penalistas de Lima.</p> <p>La Muestra que es utilizada es en base al muestreo que es constituido por 25 abogados de especialidad penal.</p>	<p>Teórica: Del tema de mi trabajo de investigación es solucionar un problema que podría generar la legislación penal aduanera, que radica en la aplicación del tipo penal de receptación aduanera y que no se indique que este afecta el principio de igualdad ante la ley.</p> <p>Metodológico: Desde un punto de vista metodológico, en el presente trabajo de investigación procedimos a utilizar los siguientes instrumentos: cuestionarios y matriz de análisis de contenido, lo que permitió juntar y analizar los datos obtenidos al momento de realizar la tesis; de esta manera se contribuyó a efectuar una conceptualización de diversas figuras jurídicas que consideramos que no estuvieron bien definidas o establecidas, pues se tiene en cuenta que el tipo penal en estudio corresponde a una ley penal en blanco, es decir, necesita ser complementado por otras leyes de carácter administrativo.</p> <p>Practico: Considero a la presente tesis como relevante desde un punto de vista práctico, porque permitirá lograr un planteamiento de solución concreta al problema de la aplicación del delito de receptación aduanera, de modo que dicha figura jurídica específica sea utilizada, y no en el tipo penal regulado en el ilícito penal de receptación aduanera, de tal modo que sea aplicado lo estudiado, por los jueces y fiscales del país, si se tiene en cuenta que la presente tesis será publicada en el repositorio de la Universidad Autónoma del Perú.</p>

VARIABLES	DEFINICIÓN NOMINAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
Delitos aduaneros	Definen un campo de actuación que no resulta reductible a la esfera recaudadora de la Administración, sino que las propias funciones que se les asigna a este estamento estatal definen una actividad controladora, en cuanto a verificar la naturaleza, especie y otras características, de las mercancías que ingresan o egresan del territorio nacional; deberes que se comprenden en un marco de comercio exterior, en cuanto a labores compartidas de los Estados.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Delito previo de la receptación aduanera. 2. La actitud de la doctrina. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de beneficios que contribuyen con el objetivo final del proceso penal: Principio de especialidad. 2. Falta de una postura normativa clara, se contradicen dos normas penales. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Estima Ud. que, es posible la aplicación del tipo penal de receptación aduanera como delito autónomo. 2. Considera Ud. que la aplicación de la receptación aduanera como delito autónomo es beneficioso para el proceso penal. 3. Usted cree que la aplicabilidad de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera derechos procesales. 4. Cree Ud. que deberían aplicar la regulación especial de la receptación aduanera. 5. Usted cree que la aplicación de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera el principio de favorabilidad de la ley penal. 6. Estima Ud. que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera vulnera el principio de legalidad del Derecho penal. 7. Considera Ud. que se debe aplicar el artículo 194 y 195 (receptación común) en los casos de receptación aduanera. 8. Considera que se debe derogar el artículo 6 de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.
Receptación aduanera	Ilícito penal que está compuesto por un conjunto de acciones que se contextualizan en el momento de la negociación de las mercancías (cuyo valor debe superar las 4 UITs) que provienen de la comisión de un delito aduanero. Una vez cometido un delito aduanero por el que sea posible la disposición de mercancías, un tercero (pues no puede ser el autor ni el cómplice primario o secundario del delito previo), con el fin de obtener un provecho económico, procede a negociar o vender aquellas, que fueron, como es claro, ingresadas ilícitamente a territorio nacional.	<ol style="list-style-type: none"> 1.- La aplicación de la receptación aduanera ante delitos aduaneros previos. 2.-La interpretación lógico-jurídica de las normas penales en cuanto a la aplicación de la receptación aduanera. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Características de la receptación aduanera. 2. Análisis lógico jurídico de la norma y la doctrina penal. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Cree Ud. que deberían aplicar la regulación especial de la receptación aduanera. 5. Usted cree que la aplicación de la regulación especial del delito de receptación aduanera vulnera el principio de favorabilidad de la ley penal. 6. Estima Ud. que la aplicación de la regulación especial de la receptación aduanera vulnera el principio de legalidad del Derecho penal. 7. Considera Ud. que se debe aplicar el artículo 194 y 195 (receptación común) en los casos de receptación aduanera. 8. Considera que se debe derogar el artículo 6 de la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros.

PROYECTO DE LEY

Se sugiere una propuesta de *legeferenda*: Modificar el artículo 6 de la Ley de Delitos Aduaneros, a fin de evitar confusiones con el ilícito penal de lavado de activos, el mismo que quedaría de la siguiente forma:

Artículo 6° Ley de Delitos Aduaneros (Ley N° 28008)

"El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo con las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Los delitos aduaneros se excluirán de las conductas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1106".